TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25899333002202100030-01
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE COGUA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	25307-3333-001-2020-00175-01
Demandante:	ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 16 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **1º DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GACHALÁ Y OTROS.
RADICACION:	25899-33-33-001-2014-00551-02 (Expediente electrónico)

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

> "Artículo 10°. *Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia. Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.
>
> Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.
>
> Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, las acciones populares y de grupo a redistribuir serán aquellas que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo susceptible de remisión los expedientes populares que se encuentren en etapa de verificación de cumplimiento.

6.- La norma en comento prescribió que la redistribución de los procesos populares y de grupo seguirá un criterio estrictamente cronológico, seleccionando de los más recientes a los más antiguos. De tal manera que cualquier otro criterio contraviene lo señalado en la norma de creación de los nuevos despachos.

7.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que en su remisión no se atendió el criterio cronológico, por cuanto el expediente ha cursado, en segunda instancia, en dos oportunidades ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Despacho 006, siendo estas: 12 de diciembre de 2017 y 8 de septiembre de 2022.

8.- En efecto, en atención a las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el presente asunto no cumple con el criterio cronológico, pues en este se dispuso la remisión de las tres (3) acciones populares en segunda instancia más recientes, y revisado el aplicativo SAMAI se evidenció que la radicación de la tercera acción vigente de esta naturaleza fue repartida al despacho 006 el 28 de marzo de 2023[1].

[1] Exp. 25899333002202100030-01.

No	REPARTO	DEPENDENCIA	PONENTE	RADICADO	CLASE	ESTADO
5	19/12/2022	ORAL SECCION PRIMERA	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	11001-33-42-050-2018-00034-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE NO REMITIDO
4	15/02/2023	ORAL SECCION PRIMERA	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	11001-33-35-019-2019-00153-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE NO REMITIDO
3	28/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	25899-33-33-002-2021-00030-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE NO REMITIDO
2	18/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	25899-33-33-002-2019-00196-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE REMITIDO
1	25/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	11001-33-41-045-2020-00343-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE NO REMITIDO

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso que cumpla el criterio cronológico expuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **1º DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	RAFAEL URIBE URIBE Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACION:	25307-33-33-001-2014-00291-03 (Expediente electrónico)

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 006 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

> "Artículo 10°. *Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia. Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.
>
> Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.
>
> Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, las acciones populares y de grupo a redistribuir serán aquellas que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo susceptible de remisión los expedientes populares que se encuentren en etapa de verificación de cumplimiento.

6.- La norma en comento prescribió que la redistribución de los procesos populares y de grupo seguirá un criterio estrictamente cronológico, seleccionando de los más recientes a los más antiguos. De tal manera que cualquier otro criterio contraviene lo señalado en la norma de creación de los nuevos despachos.

7.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que en su remisión no se atendió el criterio cronológico, por cuanto el expediente ha cursado, en segunda instancia, en tres oportunidades ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Despacho 006, siendo estas: 27 de agosto de 2015; 26 de abril de 2019 y la última 29 de julio de 2022.

8.- En efecto, en atención a las reglas establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el presente asunto no cumple con el criterio cronológico, pues en este se dispuso la remisión de las tres (3) acciones populares en segunda instancia más recientes, y revisado el aplicativo SAMAI se evidenció que la radicación de la tercera acción vigente de esta naturaleza fue repartida al despacho 006 el 28 de marzo de 2023[1].

[1] Exp. 25899333300220210003001.

No	REPARTO	DEPENDENCIA	PONENTE	RADICADO	CLASE	ESTADO
5	19/12/2022	ORAL SECCION PRIMERA	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	11001-33-42-050-2018-00034-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE NO REMITIDO
4	15/02/2023	ORAL SECCION PRIMERA	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	11001-33-35-019-2019-00153-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE NO REMITIDO
3	28/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	25899-33-33-002-2021-00030-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE NO REMITIDO
2	18/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	25899-33-33-002-2019-00196-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE REMITIDO
1	25/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	LUIS MANUEL LASSO LOZANO	11001-33-41-045-2020-00343-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE NO REMITIDO

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso que cumpla el criterio cronológico expuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mi veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: **2500023410002023-00663-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE: **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**
DEMANDADA: **ANA MARÍA DÍAZ TORO**
ASUNTO: **INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la señora Ana María Díaz Toro y del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto de nombramiento No. 461 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se nombró a la señora Díaz Toro como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114 grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** (…)
>
> Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

> **"Artículo 162. Contenido de la demanda**
> Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> (…).
>
> **Artículo 35 Ley 2080 de 2021**. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> (…).
>
> **5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
>
> **(…)**
>
> **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
>
> **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."** (Negritas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportaron ni obran en el expediente las pruebas enlistadas en el capítulo "V. PRUEBAS" de la demanda, en donde se incluye copia del acto demandado y sus constancias de publicación, y tampoco no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la demandada, ya que en su demanda sí señala cuales son los canales de notificación de la parte pasiva de la acción, de manera que en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Sobre esta carga procesal, el H. Consejo de Estado, exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023, ha señalado que:

> "en lo que tiene que ver los requisitos de forma de la demanda (…) son varios los aspectos novedosos a destacar: i) se contempla el deber de indicar el canal digital donde se notificaran las partes, esto varió el carácter facultativo inicialmente previsto en el artículo 162, numeral, 7º del CPACA, antes de la modificación hecha por la citada ley; ii) se impone al demandante que, simultáneamente con la presentación de la demanda ante la respectiva oficina de reparto, envíe copia de ella y sus anexos por medio electrónico a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar en donde estos recibirán notificaciones; lo anterior, sin perjuicio de su envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente y, iii) esta misma obligación se estableció para el actor en el caso de inadmitirse la demanda, pues, éste deberá enviar el escrito de subsanación tanto al despacho judicial competente como a los accionados.
> En este orden, es claro que, si el actor no acredita el cumplimiento de los anteriores deberes a su cargo, el juez deberá inadmitir la demanda y disponer su corrección dentro del término legal, so pena de rechazo"

Por lo tanto, la parte demandante deberá probara que existió envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, cumpliendo así la carga procesal

impuesta en la ley. Así mismo, se deberán aportar las pruebas que obren en su poder, en donde se incluye la copia del acto acusado en nulidad.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230060700
Demandante: DANIEL MORALES POSADA
Demandado: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

El señor Daniel Morales Posada, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra el señor Presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego.

Incoa las siguientes pretensiones:

> "I. PRETENSIONES
>
> 1. DECLARAR que las declaraciones realizadas por el Señor Presidente de la República amenazan los Derechos e Intereses colectivos a la Moralidad Administrativa.
>
> 2. DECLARAR que las declaraciones realizadas por el Señor Presidente de la República amenazan los Derechos e Intereses colectivos a la Seguridad Pública.
>
> 3. DECLARAR que las declaraciones realizadas por el Señor Presidente de la República amenazan otros Derechos e Intereses Colectivos no contemplados en el presente libelo.
>
> 4. ORDENAR al Señor Presidente de la República abstenerse de volver a intervenir inconstitucional, ilegal y abiertamente en la Independencia de la Rama Judicial del Poder Público.
>
> 5. ORDENAR al Señor Presidente de la República realizar rectificación pública, en un plazo razonable, por todos los medios oficiales y por su cuenta de Twiter, en la cual mínimamente se mencione lo siguiente: a. Que el Presidente de la República no es Jefe ni Superior Jerárquico del Fiscal General de la Nación, y en general de la Rama Judicial del Poder Público b. Que la Jefatura del Estado no le otorga ninguna función, ni simbólica ni

> práctica, que resulte en subordinación de ningún tipo por parte de la Rama Judicial del Poder Público y de sus funcionarios, incluido el Fiscal General de la Nación. c. Que se compromete solemnemente a no volver a intervenir bajo condiciones similares, de forma inconstitucional e ilegal, en la independencia y autonomía de la Rama Judicial del Poder Público.
>
> 6. ORDENAR todas aquellas acciones adicionales y subsidiarias que su Despacho considere pertinente para detener la Amenaza a los Derechos e Intereses Colectivos aquí enunciados y/o considerados por su Despacho.”.

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto se encontró una falencia relacionada con la comunicación de la demanda y sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda y con la acreditación del requisito de procedibilidad.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora no se pronunció al respecto.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

> “**Artículo 20.- Admisión de la demanda.-** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.
>
> **Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley**, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará**.” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

> “Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998,

> **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca […].”[1] (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de mayo de 2023, toda vez que la parte actora omitió hacer el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda, de una parte, y, por la otra, no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de los demandados.

Verificado el sistema de información SAMAI, se observa que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado del 19 de mayo de 2023, por lo que el término de tres días concedido en el auto inadmisorio venció el 25 de mayo de 2023.

Revisado el referido sistema y de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor Daniel Morales Posada.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

---

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230065500
Demandante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

Antecedentes

Los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, actuando en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Personería Municipal de Chía, Cundinamarca, y la Constructora Amarilo S.A.S.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

"1. Se solicita a este despacho AMPARAR el derecho colectivo a un AMBIENTE SANO en conexidad con el derecho fundamental a la SALUD Y LA VIDA por la función ecosistémica que provee, derechos que están presentes en el denominado HUMEDAL LA SAMARIA, el cual tiene la siguiente ubicación

MUNICIPIO	VEREDA	NOMBRE	X Coordenadas	Y Coordenadas	Área Humedal (Ha)
CHIA	SAMARIA 1	SAMARIA 1	1003883.988	1028498.523	4.472

Considerando que, desde las autoridades accionadas, no se evidencia ningún tipo de medida proteja este cuerpo de agua y sus especies de fauna y flora, al igual que las características hidrogeológicas del mismo que hoy en día esta siendo afectado para la construcción de infraestructuras.

2. Se solicita a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a la parte ACCIONADA ya que posee las características económicas y técnicas para efectuar exposición de estos elementos.

3. Se solicita a este despacho ORDENAR a la MINISTERIO DE AMBIENTE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL Y CONSTRUCTORA AMARILO, PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA prohibir todo tipo de intervención

maquinaria pesada. Perforaciones en el suelo, remoción de suelos, ahuyentamiento de fauna, compactación mecánica, cimentación estructural, al igual que de construcción de infraestructura en un radio de 600 metros del predio denominado HUMEDAL LA SAMARIA

Hasta que no presente estudios previos, durante y después de la construcción de infraestructura y adecuación de la misma, constituida por estudios HIDROGEOLOGICOS bajo la modelación 2D Y 3D bajo los siguientes parámetros.

1 Gestión del tiempo realización; 2. Acceso a datos geológicos históricos; 3. Estudio de la demanda acuática; 4. Aproximación de demandas actuales y futuras; 5. Previsión de crecimiento de población; Usos del agua: calidad y cantidad. –

Estudio geológico: 1. Reconocimiento del terreno (mapas topográficos y fotografías aéreas); 2. Hipótesis sobre localización y seguimiento del movimiento de aguas subterráneas; 3. Comprobación de hipótesis realizada y establecimiento de nuevas estimaciones en trabajos de campo.

Estudio geofísico: 1. Métodos eléctricos y electromagnéticos; 2. Métodos sísmicos; 3. Resonancias magnéticas para el sondeo eléctrico vertical.

Estudio del clima 1. Precipitaciones; 2. Evaporación; 3. Infiltraciones de vertidos o sedimentos; 4. Escorrentía; 5. Determinación de los puntos de navegación de la sección sísmica; 6. Caracterización del tipo de acuífero ;7. Inventario de cuerpos de agua; 8. Modelo geológico 3d del acuífero; 9. Zonas de estudio; 10. Metodología de la modelización en 3d.; 11. Los softwares utilizados; 12. Etapas en el desarrollo de un modelo de simulación hidrogeológico; 13. simulación hidrogeológico.

Al igual presentar estudios de FAUNA SILVESTRE tanto vertebrada como invertebrada, diurna , nocturna, fosorial, migratoria y en peligro de extinción, efectuando análisis previos, durante y después de las afectaciones causadas por la construcción de infraestructura y movimiento de maquinaria pesada en el humedal la samaria, todo con su correspondiente socialización.

4. Se solicita a este despacho ORDENAR a la a la MINISTERIO DE AMBIENTE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL Y CONSTRUCTORA AMARILO, PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA socializar HIDROGEOLOGICOS bajo la modelación 2D Y 3D bajo los siguientes parámetros (…)

(…)”

La demanda de la referencia fue asignada por reparto al Despacho del Magistrado Sustanciador, el 23 de mayo de 2023, de acuerdo con el acta que reposa en el expediente.

Consideraciones

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado[1] ha indicado en diversas oportunidades que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos

[1] En particular, ver autos de 5 de febrero de 2004 (expediente A.P. 933), 5 de agosto de 2004 (expediente número A.P. 00979) y 16 de septiembre de 2004 (expediente número A.P. 0326).

e intereses colectivos, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no era procedente la acumulación procesal.

Una vez admitida la demanda pueden coexistir otros procesos que se funden en la misma causa, debido a que interpuesta por cualquier ciudadano la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos, que son los bienes jurídicos tutelados a través de esta clase de mecanismos procesales.

De acuerdo con este mismo criterio jurisprudencial, en el evento de que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última deberá ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, debido a que no se pueden seguir paralelamente dos juicios por la misma causa.

Sobre el particular, es ilustrativa la providencia de 16 de septiembre de 2004, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, expediente con número de radicado 2004-00326, Magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez, mediante la cual se decretó la nulidad del incidente de acumulación surtido en el trámite del referido proceso.

También de todo lo actuado en las siete acciones populares acumuladas al mismo, y se dispuso el rechazo de las demandas presentadas en ejercicio de cada una de tales acciones, por encontrar probado que, por los mismos hechos que le servían de sustento fáctico, había otra acción, esto es, la radicada con el número 2004-00326, la cual ya había sido admitida y notificada a los demandados.

La Sección Primera del H. Consejo de Estado, en sentencia de 30 de julio de 2009[2], al resolver sobre la impugnación presentada contra un fallo de tutela sostuvo que la aplicación de la figura jurídica del agotamiento de jurisdicción no contaba con fundamento normativo.

> “Cabe anotar que la Ley no contempla dentro de los requisitos de admisión de la demanda la existencia o no de un proceso que verse sobre los mismos

[2] H. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 30 de julio de 2009, exp. No. 11001-03-15-000-2009-00276-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

> hechos y pretensiones, fundamento en el que se soportaron los autos de 9 de febrero de 2007 y 27 de noviembre de 2008 para rechazar la demanda. Queda entonces sin fundamento la figura del agotamiento de la jurisdicción, siendo procedente la acumulación de los procesos para tramitarlos de forma conjunta y evitar así las decisiones contradictorias a que aluden las providencias anotadas.
>
> En consecuencia, no existe fundamento normativo para la aplicación de dicha figura la cual de paso impide el acceso a la administración de justicia pues no siguiera permite trabar la litis.
>
> Advierte la Sala que en caso de existir otra acción popular el juez deberá determinar si existe identidad de partes y de causa para así ordenar la acumulación de procesos o para que los argumentos y pruebas esgrimidos como violatorios de derecho colectivo sean tenidos en cuenta por el Juez conductos del proceso. Asimismo, si existiera sentencia ejecutoriada estudie la posibilidad de la existencia de la cosa juzgada." (Resalta la Sala).

Según los apartes jurisprudenciales transcritos, ante la imposibilidad jurídica de rechazar la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos colectivos, debido a la ocurrencia del agotamiento de jurisdicción, debía adelantarse el trámite correspondiente para una eventual acumulación procesal, si a ello legalmente hubiere lugar.

No obstante, mediante providencia de 11 de septiembre de 2012 la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en desarrollo del recurso de revisión previsto en el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, declaró nulo todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción dentro del proceso de acción popular con radicado 2009-00030.

Mediante dicho auto se fijó una posición conjunta en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en el sentido de señalar que cuando haya una pluralidad de demandas en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos que persigan el mismo objeto, se basen en los mismos hechos y se dirijan contra los mismos demandados, procede la figura del agotamiento de jurisdicción.

> *"*La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.
>
> Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía

procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(…)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno

> idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares" (resalta la Sala).

En este contexto, la Sala acoge el lineamiento jurisprudencial trazado por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, pues resulta ajustado a derecho declarar la nulidad de lo actuado y rechazar una demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, ante la existencia de otro proceso de la misma naturaleza, criterio y definición jurisprudenciales.

Por lo tanto, en el evento de que una vez admitida una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, posteriormente se presente otra acción por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, esta última deberá ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, debido a que no pueden seguirse paralelamente dos juicios por la misma causa.

Pero si la nueva demanda, con el mismo objeto, fue admitida, lo que no ocurrió en el presente caso, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en ese proceso por agotamiento de jurisdicción y, en consecuencia, disponer el rechazo de aquella.

Además, según la tesis expuesta anteriormente, se tiene como único proceso aquel en donde se haya admitido primero la demanda.

En el presente caso, se advierte que en el proceso de acción popular No. 25000234100020210022500, que culminó con sentencia de primera instancia del 17 de marzo de 2023, actualmente en apelación ante el H. Consejo de Estado, se tramitó el mismo asunto objeto de la presente controversia.

Así se puede advertir en el siguiente cuadro comparativo de las dos acciones.

ELEMENTOS DE COMPARACIÓN	No. RADICACIÓN 25000234100020230065500	No. RADICACIÓN 25000234100020210022500
Despacho judicial	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A" M.P Luis Manuel Lasso Lozano.	Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección "A" M.P Luis Manuel Lasso Lozano.

		Consejo de Estado. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.
Fecha de radicación de la demanda	23 de mayo de 2023	9 de marzo de 2021
Auto Admisorio	N.A.	19 de marzo de 2021
Partes	DEMANDANTES: Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo DEMANDADOS: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Personería Municipal de Chía Constructora Amarilo S.A.S.	DEMANDANTES: Fundación Juventud sin ataduras DEMANDADOS: Municipio de Chía Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Constructora Amarilo S.A.S.
Derechos colectivos amenazados o vulnerados	i) goce de un ambiente sano; ii) El derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; iii) La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; iv) La seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas	i) al goce de un ambiente sano y del espacio público; ii) la defensa del patrimonio público y; iii) la existencia de un equilibrio ecológico y de un manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.

Síntesis de los Hechos	En noviembre de 2022, desde la comunidad de Chía se efectuaron diversas denuncias en las que el conjunto residencial Hacienda Samaria, de la constructora Amarilo, estaba efectuando obras que ponen en riesgo la supervivencia del ecosistema de humedal denominado La Samaria, que da contra la ronda del río Bogotá en la zona de manejo y protección ambiental del Rio Bogotá, en el municipio de Chía-Cundinamarca. Amarilo se defendió diciendo que su proyecto, un conjunto de viviendas de lujo, no alcanzaba a afectar el humedal ni a las especies que lo habitaban. Cuatro meses después, las mismas comunidades comprobaron con videos que Amarilo se metió al humedal con sus retroexcavadoras, lo que –según ellos– no augura nada bueno para el cuerpo de agua, uno de los pocos que sobreviven en la sabana. La comunidad le ha solicitado a la Corporación Autónoma Regional (CAR) y a la Alcaldía de Chía, que ordene a Amarilo detener la intervención en el humedal. Pero no han tenido éxito. En 2017 la totalidad del área fue reconocida por la CAR como una zona que debía ser protegida. Amarilo asegura que no es así. Para la constructora, el cuerpo sur es, en realidad, un "cuerpo creado por el hombre" que, al alterarlo, no producía ningún peligro para el humedal norte, corriente natural que se conecta a la ronda del río. La constructora asegura que un estudio realizado por ellos y avalado por la CAR demuestra que en realidad el cuerpo de agua no es un humedal. Sin embargo, dicho estudio nunca se dio a conocer. La segunda tiene que ver con el extraño permiso que le concedió la CAR a la constructora para –en	1“El cuerpo de Agua Humedal de Samaria pertenece al Bioma denominado Humedal Torca – Guaymaral-Rio Bogotá Cuenca alta-media. 2.Que mediante Licencia de Construcción No. 059/2020 Otorgada por el Municipio de Chía, se pretende el taponamiento del ultimo humedal en esta zona del Humedal Torca – Guaymaral-Rio Bogotá Cuenca Media-Alta, específicamente en los predios con identificación catastral No. 25175000000000070862000000000, 25175000000000070240000000000 y 25175000000000073342000000000 con matrícula inmobiliaria no. 50N-304841, 50N- 304837,50N-304842, situación que se presenta en la actualidad. 3.Que en el periodo 2010-2011 durante el fenómeno de la niña, la población de Chía se vio afectada por inundaciones, provocadas por el desbordamiento del río Bogotá, esto afectó directamente las familias, los terrenos habitados a orillas de este afluente, vías importantes, provocó caos vehicular, contaminación del río, saturación del alcantarillado, rompimiento de un Jarillón del club Guaymaral y la Universidad de la Sabana, impactos sociales, económicos y políticos. 4.Que en virtud de la mencionada inundación y teniendo en cuenta lo señalado en el Fallo del rio Bogotá el Municipio tiene el deber de adoptar el Plan de Ordenamiento de la Cuenca del río Bogotá, así como la ejecución del plan de ordenamiento territorial, el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado. Pero a la fecha el Plan de Ordenamiento territorial Vigente es el Acuerdo 17 del 2000; y las redes de acueducto y alcantarillado no tienen una división de aguas residuales, (aguas negras y aguas lluvias de

	vista de que es un terreno fácilmente inundable– pueda verter las aguas al río Bogotá. Como verter las aguas al río Bogotá está prohibido, Amarilo se comprometió a instalar su propia planta de purificación de agua, algo que no ha sucedido con otros conjuntos de la zona.	un Plan Maestro de Acueducto Vigente). 5.Que por todo ello y la Alta contaminación del Rio Bogotá se presentan olores nauseabundos en el sector que colinda con el rio Bogotá, especialmente en la Zona de Samaria donde se encuentra el mencionado Cuerpo de Agua. 6.Es un área de reproducción de Tingua de pico verde y búhos endémicos, así como otras especies amenazadas. Según consta en informe entregado por expertos académicos que se adjunta a la presente acción. **7.**La empresa Amarilo S.A.S. ha realizado tala de árboles sin lleno de requisitos de ley al desconocer los principios de conservación y preservación medioambiental. Fueron talados ejemplares que, por su tamaño y edad, algunos incluso centenarios, cumplían una función de captación de carbono, de refrigeración y sombra. Con esa tala destruyeron a su vez sitios de anidación de aves como el Carara Cheriway que no se ha visto desde el inicio de la tala y para los cuales no existió un plan de manejo. Desde el 3 de febrero de 2021 han realizado la tala de hasta 100 árboles. 8.Aunque no existen estudios hidrológicos y de suelo sobre el cuerpo de agua, a la fecha ya están interviniendo el mismo como consta en el video anexo de fecha 16 de febrero de 2021. 9.Que en clara violación de los derechos ambientales de los ciudadanos de Chía y en detrimento de las especies que allí habitan, entre las que se cuentan 53 especies de aves y sinnúmero de otras especies, la oficina de planeación, otorgó el mencionado licenciamiento. La secretaría de ambiente no se ha pronunciado ni llevado a cabo las obligaciones tendientes a garantizar la preservación de la fauna del lugar.

		10.La Secretaría de Ambiente y la Oficina de Planeación desconocieron el POT vigente Acuerdo 17 de 2000 artículo 70 y el POMCA del rio Bogotá, al otorgar el mencionado licenciamiento de parcelación 001/2020 y deconstrucción 059/2020 existiendo distintas controversias y conflictos ambientales en el predio, incluyendo que el permiso de aprovechamiento forestal de fecha 26 de Noviembre de 2020 fuera entregado después del otorgamiento de la licencia del día 19 de Noviembre de 2020 o que a la fecha no se contemple un sistema de tratamiento de aguas residuales efectivo independiente de aguas lluvias tanto municipal como del predio. Hechos que confirman que esta licencia se otorgó sin exigir previamente a la constructora Amarilo S.A.S un plan de manejo de ambiental como lo exige la ley.
Pretensiones	Se solicita a este despacho AMPARAR el derecho colectivo a un AMBIENTE SANO en conexidad con el derecho fundamental a la SALUD Y LA VIDA por la función ecosistémica que provee, derechos que están presentes en el denominado HUMEDAL LA SAMARIA, el cual tiene la siguiente ubicación (…) Considerando que, desde las autoridades accionadas, no se evidencia ningún tipo de medida proteja este cuerpo de agua y sus especies de fauna y flora, al igual que las características hidrogeológicas del mismo que hoy en día esta siendo afectado para la construcción de infraestructuras. 2. Se solicita a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a la parte ACCIONADA ya que posee las características económicas y técnicas para efectuar exposición de estos	“Primero. SE CONCEDA LOS DERECHOS COLECTIVOS al goce de un AMBIENTE SANO y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, así como el de vivienda digna para los habitantes de la Vereda Samaria en el municipio de Chía Cundinamarca. Segundo. SE ORDENE a AMARILO S.A.S detener las obras que afecten el cuerpo Hídrico Humedal Samaria en Chía Cundinamarca, de la cual se realizó la Licencia de Construcción No. 059/2020 Otorgada por el Municipio de Chía, se pretende el taponamiento del último humedal en esta zona del Humedal Torca – Guaymaral- Rio Bogotá Cuenca alta., específicamente en los predios con identificación

	elementos. 3. Se solicita a este despacho ORDENAR a la MINISTERIO DE AMBIENTE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL Y CONSTRUCTORA AMARILO, PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA prohibir todo tipo de intervención maquinaria pesada. Perforaciones en el suelo, remoción de suelos, ahuyentamiento de fauna, compactación mecánica, cimentación estructural, al igual que de construcción de infraestructura en un radio de 600 metros del predio denominado HUMEDAL LA SAMARIA Hasta que no presente estudios previos, durante y después de la construcción de infraestructura y adecuación de la misma, constituida por estudios HIDROGEOLOGICOS bajo la modelación 2D Y 3D bajo los siguientes parámetros. 1 Gestión del tiempo realización; 2. Acceso a datos geológicos históricos; 3. Estudio de la demanda acuática; 4. Aproximación de demandas actuales y futuras; 5. Previsión de crecimiento de población; Usos del agua: calidad y cantidad. – Estudio geológico: 1. Reconocimiento del terreno (mapas topográficos y fotografías aéreas); 2. Hipótesis sobre localización y seguimiento del movimiento de aguas subterráneas; 3. Comprobación de hipótesis realizada y establecimiento de nuevas estimaciones en trabajos de campo. Estudio geofísico: 1. Métodos eléctricos y electromagnéticos; 2. Métodos sísmicos; 3. Resonancias magnéticas para el sondeo eléctrico vertical. Estudio del clima 1. Precipitaciones; 2. Evaporación; 3. Infiltraciones de vertidos o sedimentos; 4. Escorrentía; 5.	catastral No. 25175000000000007086200000000, 25175000000000007024000000000 y 25175000000000007334200000000. Tercero. SE ORDENE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR expida resolución administrativa pare las obras y suspenda las obras que pretenden el taponamiento del último humedal en esta zona del Humedal Torca – Guaymaral-Rio Bogotá Cuenca alta., específicamente en los predios con identificación catastral No. 25175000000000007086200000000, 25175000000000007024000000000 y 25175000000000007334200000000. Cuarto. SE ORDENE – a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL o la entidad que corresponda; que inicie las gestiones para la conservación del Humedal Torca – Guaymaral-Rio Bogotá Cuenca alta., específicamente en los predios con identificación catastral No. 25175000000000007086200000000, 25175000000000007024000000000 y 25175000000000007334200000000. Quinto. SE ORDENE – a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL o a la entidad que corresponda; que inicie las gestiones de todo orden, incluidas, las técnicas y presupuestales, que realice sin dilación alguna, la verificación documental de los requisitos para el otorgamiento de licencias de construcción sobre el cuerpo hídrico.”.

	Determinación de los puntos de navegación de la sección sísmica; 6. Caracterización del tipo de acuífero ;7. Inventario de cuerpos de agua; 8. Modelo geológico 3d del acuífero; 9. Zonas de estudio; 10. Metodología de la modelización en 3d.; 11. Los softwares utilizados; 12. Etapas en el desarrollo de un modelo de simulación hidrogeológico; 13. simulación hidrogeológica. Al igual presentar estudios de FAUNA SILVESTRE tanto vertebrada como invertebrada, diurna, nocturna, fosorial, migratoria y en peligro de extinción, efectuando análisis previos, durante y después de las afectaciones causadas por la construcción de infraestructura y movimiento de maquinaria pesada en el humedal la samaria, todo con su correspondiente socialización. 4. Se solicita a este despacho ORDENAR a la a la MINISTERIO DE AMBIENTE, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL Y CONSTRUCTORA AMARILO, PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA socializar HIDROGEOLOGICOS (…)”	

Según el cuadro anterior, en los dos medios de control de protección a los derechos e intereses colectivos que se tramitan actualmente con los radicados 25000234100020230065500 y 25000234100020210022500, el primero en este Despacho sustanciador y el segundo ante el H. Consejo de Estado, se pretende la protección de derechos colectivos por la intervención de la sociedad Amarilo S.A.S. en el Humedal La Samaria.

De otro lado, las pretensiones en ambos procesos buscan que se ordene la toma de las medidas adecuadas y necesarias, por parte de las demandadas, para que cese la vulneración de los derechos colectivos señalados como vulnerados, a través de la realización de estudios hidrológicos que protejan el cuerpo de agua y

sus especies de fauna y flora.

Igualmente, basan sus pretensiones en los mismos hechos, esto es, en las consecuencias negativas sobre el ecosistema del Humedal La Samaria como consecuencia de la actividad desarrollada por la sociedad Amarilo S.A.S., específicamente se observan varias fotografías que obraban en la acción popular con radicado 2021-00225 (ya fallada), y que ahora sirven de fundamento para los hechos que sustentan la presente acción popular.

En consecuencia, como se cumple con los requisitos, se dispondrá el rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la presente demanda por agotamiento de jurisdicción.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	**2500023410002023-00645-00**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)**
DEMANDANTE:	**EDWIN YOBANI AVILA PULIDO**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TERCERO INTERESADO:	**DEPÓSITO LOS RETALES SA- DLR S.A.**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que "cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.", en Sentencia Nº 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **EDWIN YOBANI ÁVILA PULIDO**

SEGUNDO. - **TÉNGASE** como demandante al señor **EDWIN YOBANI ÁVILA PULIDO**

TERCERO. - **TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - **VINCÚLASE** como tercero con interés en el proceso a la sociedad **DEPÓSITO LOS RETALES S.A.**

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la sociedad **DEPÓSITO LOS RETALES S.A.** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.[1]

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

[1] Dirección de notificaciones en el escrito de demanda

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio
   Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio/informacion-general
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia https://www.bancoagrario.gov.co/

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14975.

DÉCIMO. - **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público, al tercero vinculado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - **OFÍCIESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - **RECONÓCESE** personería al apoderado Gustavo Adolfo Ortega Hernández identificado con cédula de Ciudadanía No. 71.645.365 y Tarjeta profesional No. 55.358 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicado:	**25000-23-41-000-2023-00579-00**
Demandante:	**VEEDURÍA INTEGRAL DE MOVILIDAD**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA-RECHAZO PARCIAL POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE RENUENCIA**

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la Veeduría Integral de Movilidad, contra la Nación – Ministerio de Transporte.

I. ANTECEDENTES

1.- De la admisión parcial de la demanda.

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de reparto para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, la Veeduría Integral de Movilidad presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Transporte, con el fin de obtener el cumplimiento de algunas normas de tránsito.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 13 de abril de 2023 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.° de la Ley 393 de 1997 y 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante

CPACA) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por auto del 5 de mayo de 2023[1], se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la demandante corregirla, en el sentido de: (i) adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de la demanda; (ii) indicar de forma clara y precisa las Leyes o actos administrativos frente a los cuales dirige su demanda, teniendo en cuenta que si bien hizo mención a la Resolución 20223040045295 de 2022, no precisó o indicó los artículos de dicho acto administrativo que considera incumplidos y acreditar la renuencia; (iii) indicar los hechos constitutivos del incumplimiento, (iv) precisar lo pretendido al ejercer el medio de control y; (v) realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

5) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de ésta corporación el 11 de mayo de 2023[2], el apoderado judicial de la parte actora subsanó parcialmente los defectos anotados, en el siguiente sentido:

a) En cuanto al primero de los defectos anotados adecuó y separó la información correspondiente a los acápites correspondientes únicamente a la *"designación de las partes"* y *"pruebas".*

b) Indicó que las normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos frente a las cuales dirigía su demanda eran los artículos 10, 11 y 22 de la Ley 769 de 2002, 1.° de la Resolución 584 de 2010 y *"3.6.4.1.3 y siguientes"* de la Resolución N.° 20223040045295 de 2022.

c) Afirmó que el hecho constitutivo del incumplimiento era lo dispuesto en el artículo 8.° de la Ley 393 de 1997 y precisó las pretensiones de la demanda.

---

[1] PDF 11 del expediente electrónico.
[2] PDF 13 del expediente electrónico.

d) Respecto del último de los defectos anotados manifestó: *"de conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifestamos bajo gravedad de juramento que no hemos presentado otra Acción de Cumplimiento ante la demandada, respecto de los mismos Hechos y Derechos."*

En ese orden de ideas y, por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por la Veeduría Integral de Movilidad en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, únicamente frente a los artículos 10, 11 y 22 de la Ley 769 de 2002 y 1.° de la Resolución 584 de 2010.

2.- De la vinculación.

Teniendo en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo, entre otras, la función de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, se ordenará su vinculación al presente asunto para integrar la parte demandada. Además, se le requerirá con el fin de que notifique o comunique a los organismos de tránsito interesados en las resultas del presente proceso, toda vez que son dichos entes los llamados a informar al RUNT las multas y sanciones de tránsito reportadas en su jurisdicción, conforme a las normas cuyo cumplimiento se demanda.

Lo anterior, con sujeción a los principios de economía, celeridad y eficacia a los cuales debe sujetarse el trámite de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 393 de 1997.

De otro lado, se ordenará la vinculación al presente asunto para integrar la parte demandada a la Federación Colombiana de Municipios, autoridad llamada a cumplir algunas de las normas cuyo incumplimiento aduce la parte actora, en los términos de lo dispuesto en el artículo 5.° de la Ley 393 de 1997.

3.- Del rechazo de la demanda interpuesta respecto de la Resolución 20223040045295 de 2022, por no acreditar el requisito de renuencia.

1) El artículo 10.° de la Ley 393 de 1997, contempla como requisitos formales de la demanda que se presente en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, los siguientes:

> *"**Artículo 10.-** Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*
>
> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
>
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
>
> *3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
>
> *4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
>
> ***5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
>
> *6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
>
> *7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*
>
> *Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia".* (resalta la Sala).

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA dispone:

> "***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> (…)

> ***3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.***" (se resalta).

Así, en los términos del inciso segundo del artículo 8.° de la Ley 393 de 1997, uno de los requisitos obligatorios de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de norma con fuerza material de ley o de actos administrativos es la prueba de la constitución en renuencia de la autoridad conminada a cumplir, así:

> "***ARTICULO 8.º. PROCEDIBILIDAD.*** *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de* normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.* ***Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda****.*
>
> *También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*" (Resalta la Sala).

De las disposiciones jurídicas transcritas, es inequívoco que el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación a cargo de la parte actora en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos de que previo a presentar la demanda reclame ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida el cumplimiento del mandato legal o acto administrativo incumplido. Ante lo cual esta: i) puede ratificarse en el incumplimiento o, ii) guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del reclamo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda cumplido el requisito al que se hace referencia, el actor debe haber solicitado directa y previamente ante la

autoridad pública o particular respectivo, el cumplimiento de las normas cuyo incumplimiento alega.

Por lo tanto, es evidente que la constitución en renuencia se constituye no sólo en un requisito formal de la demanda, sino de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

No obstante, no se exige el cumplimiento de dicho requisito, cuando el actor alegue la causación de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable al cumplirlo, el cual debe sustentar debidamente en su demanda y **probar la inminencia del perjuicio que se causaría**[3].

En cuanto al requisito al que se alude, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*
>
> ***El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***
>
> *Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*
>
> *Así las cosas,* ***para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.*** *Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió*

[3] Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), M P Darío Quiñones Pinilla.

> *formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos."*[4] *(Resalta la Sala).*

2) En el presente asunto se observa que, la parte actora no cumplió con el requisito de constitución en renuencia respecto de la Resolución 20223040045295 de 2022, pues en el documento que aportó para acreditarlo señaló que pedía el cumplimiento del *"artículo 5.3.1.1. numeral 3 y siguientes*" y, en el escrito de subsanación precisó que pretendía el cumplimiento del artículo *"3.6.4.1.3. y siguientes"*, sin señalar de forma clara y precisa, frente a que artículos contenidos en ese acto administrativo diría su demanda, tan como en efecto se le requirió en el proveído inadmisorio de la demanda.

3) Así las cosas, para esta Sala de Decisión es claro que en el asunto la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia respecto de la Resolución referida, teniendo en cuenta que no especificó los artículos contenidos en esta cuyo incumplimiento aduce.

En efecto, para tener como cumplido el requisito de renuencia, el Consejo de Estado[5] ha precisado que se requiere que el demandante especifique que artículo del acto administrativo o norma con fuerza material de Ley pretende que se cumpla, en los siguientes términos:

> *"Según el demandante, tiene derecho a que se cumpla lo ordenado en la mencionada resolución. Sin embargo, revisada la demanda, se observa que en las peticiones que radicó el señor Caicedo Rodas no se específico cuál artículo del acto administrativo pretendía que se cumpliera, ni se identificó de dónde devenía el mandato.*
>
> *En ese orden, la Sala estima que no se cumple con el requisito de la renuencia, toda vez que se debió requerir el acatamiento de la obligación que considera desatendida, pues no es suficiente solicitar el cumplimiento de una disposición de manera general, conforme lo ha reiterado esta Corporación, al precisar que "...La constitución de la renuencia exige que el interesado incluya el señalamiento preciso de las disposiciones que contemplan el deber legal de que está a cargo de la autoridad y que posteriormente, con base en la solicitud, pretende hacer cumplir a través de la demanda".*

---

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, C.P. Susana Buitrago.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 23 de febrero de 2023, Expediente: 2022-01197-01, C.P. Rocío Araujo Oñate.

> *Lo anterior, si se tiene en cuenta que el objeto de la acción de cumplimiento es materializar aquellas disposiciones contenidas en normas de rango legal y actos administrativos que imponen deberes concretos a las autoridades públicas para la satisfacción de los fines del Estado.*
>
> *En ese orden de ideas, si se requiere por parte de una autoridad el cumplimiento de un mandato, que por lo demás es inobjetable, resulta apenas lógico que el accionante como mínimo señale de manera particular cuál es ese deber y la disposición en la que está plasmada (…) (…)*
>
> *En esos términos, esta Corporación no ha aceptado la invocación genérica de leyes, decretos, o demás disposiciones normativas para efectos de ejercer la acción de cumplimiento. Resulta necesario que el interesado señale de manera concreta y precisa el mandato que pretende hacer cumplir a través de su acción."*

Por ende, como la petición referida no cumple con los requisitos expuestos con antelación, en relación con la debida constitución de renuencia, la Sala rechazará la demanda frente a la Resolución 20223040045295 de 2022, por no cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8.°de la Ley 393 de 1997.

Además, no existe en el expediente prueba ni elemento de juicio fundado que acredite, válidamente, la presencia de un perjuicio irremediable, ni las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que lo caracterizan que eximieran a los demandantes de dar cumplimiento a dicho requisito.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1.º) Admitir en primera instancia la demanda presentada por la Veeduría Integral de Movilidad en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, únicamente respecto de los artículos 10, 11 y 22 de la Ley 769 de 2002 y 1.° de la Resolución 584 de 2010.

2.°) Vincular al presente asunto para integrar la parte demandada a la Superintendencia de Transporte y la Federación Colombiana de Municipios.

3.°) Notificar esta providencia a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y la Federación Colombiana de Municipios, o a quienes hagan sus veces, en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.° y 8.° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.°) Advertir a la entidad accionada y a las vinculadas que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar la práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Del mismo modo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

5.º) Por Secretaría, **comunicar** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 9.° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6.°) Requerir a la Superintendencia de Transporte con el fin de que notifique o comunique a los organismos de tránsito interesados en las resultas del presente proceso.

7.°) Rechazar la demanda presentada por la Veeduría Integral de Movilidad en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos contra la Nación – Ministerio de Trasporte, frente a la Resolución 20223040045295 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

8.°) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.° 011.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2023-00570-00**
Demandante:	**MICHELE CORTES CASTRO**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR**

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Michele Cortes Castro.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la señora Michele Cortes Castro presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, presuntamente contra la Nación – Ministerio de Transporte, la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Bosa, la Secretaría Distrital de Movilidad, la Gobernación de Cundinamarca, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante **ANLA**) y el Instituto Nacional de Vías (en adelante **INVIAS**), invocando la protección de algunos derechos colectivos, presuntamente vulnerados por las accionadas por no pavimentar la vía ubicada en la zona urbana carrera 72h No. 53c 29 sur, sector que conecta los barrios Nuevo Chile (Bosa) y El Socorro (Kennedy).

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién

por auto del 27 de abril de 2023[1], declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4) Por medio del auto del 5 de mayo de 2023[2], se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a la parte actora corregirla en el término de tres (3) días, en el sentido de: (i) adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápites de la demanda; (ii) precisar los derechos colectivos cuya protección invoca; (iii) precisar cuáles son las acciones u omisiones en las que incurrieron las demandadas, detallando las condiciones de tiempo modo y lugar en la que están generando una afectación de los derechos o intereses colectivos que alega como vulnerados; (iv) indicar de forma clara y precisa las autoridades frente a las cuales dirige su demanda o, que son responsables de la vulneración o agravio de los derechos colectivos cuya protección invoca; (v) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a cada una de las entidades accionadas, mediante las cuales solicitó la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados y; (iv) allegar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las accionadas.

5) Dicha providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

6) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **10 de mayo de 2023**[3]. Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **15 de mayo de esa misma anualidad**.

---

[1] PDF 05 del expediente electrónico.
[2] PDF 11 del expediente electrónico.
[3] Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), a través del siguiente link:

7) Sin embargo, la parte actora no allegó ninguna documentación durante ese término, tal como lo hace constar el oficial mayor de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación a través del informe secretarial del 18 de mayo de 2023[4].

8) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

> ***"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.*** *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días.* ***Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará****." (Resalta la Sala).*

9) En ese orden, teniendo en cuenta que en el asunto la parte actora no subsanó los defectos anotados dentro del término previsto en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala procederá a rechazarla, con sujeción a lo dispuesto en el referido inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir, que la demandante podrá ejercer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en cualquier tiempo, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 18 de dicha Ley, siempre que subsista la amenaza o peligro de los derechos colectivos cuya protección invoca.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

---

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=25000234100020230057000250023

[4] PDF 12 del expediente electrónico.

RESUELVE:

1.°) Rechazar la demanda presentada por la señora Michele Cortes Castro en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros.

2.°) Notificar esta providencia a las partes por correo electrónico, en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

3.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.° 011.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: **2500023410002023-00497-00**
ACCIÓN: **OBJECIONES**
DEMANDANTE: **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**
DEMANDADO: **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SANTA FE**
ASUNTO: **RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de objeciones propuesto por el Alcalde Local de la Localidad de Santa Fe contra el Acuerdo Local No. 001 de 2023 mediante el cual se da cumplimiento al Decreto 2011 de 2017 y se garantiza el acceso al mercado laboral de la población con discapacidad de la Localidad de Santa Fe y sus cuidadores.

1. ANTECEDENTES

El Alcalde Local de Santa Fe envió a esta Corporación escrito de objeciones contra el Acuerdo No.001 de 2023 "*Por medio del cual se da cumplimiento al Decreto 2011 de 2017 y se garantiza el acceso al mercado laboral de la población con discapacidad de la Localidad de Santa Fe y sus cuidadores*."

Así las cosas, el Despacho mediante providencia del 27 de abril de 2023 dispuso inadmitir el escrito de objeciones en consideración a que se debía aportar el oficio con radicado No. 20235310022982 de la Junta Administradora Local para verificar la fecha en la cual se rechazaron las objeciones presentadas y devolvió para sanción el proyecto de conformidad con lo establecido en los artículos 81 de siguientes del Decreto 1421 de 1993.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la solicitud de objeciones, por las razones que pasan a exponerse:

A la fecha, la parte demandante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHÁZANSE** las objeciones propuestas por el Alcalde Local de Santa Fe contra el Acuerdo No. 001 de 2023 expedido por la Junta Administradora Local de Santa Fe "*Por medio del cual se da cumplimiento al Decreto 2011 de 2017 y se garantiza el acceso al mercado laboral de la población con discapacidad de la Localidad de Santa Fe y sus cuidadores*." Por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

PROCESO N°: 2500023410002023-00497-00
ACCIÓN: OBJECIONES
DEMANDANTE: ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SANTA FE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicado:	**25000-23-41-000-2023-00419-00**
Demandantes:	**ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRA**
Demandados:	**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS**
Asunto:	**RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR**

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional (PLAI) y el Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental de Colombia (PLAC).

I. **ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, los señores los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional (PLAI) y el Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental de Colombia (PLAC) presentaron demanda[1] en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Presidencia de la Republica, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Dirección General Marítima (DIMAR) y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreís (INVEMAR), invocando la protección de algunos derechos, así como también los principios de prevención y precaución, presuntamente vulnerados, con ocasión de las actividades portuarias realizadas en algunos municipios y departamentos que están generando una afectación medioambiental en la fauna y flora marina.

[1] PDF 02 del expediente electrónico.

En el escrito de subsanación de la demanda, los accionantes formularon las siguientes pretensiones:

> *"**1.** Se solicita a este despacho Amparar el derecho colectivo al medio **AMBIENTE SANO**, conexo con los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, de las actividades correspondientes a:*
>
> *Cargue de carbones térmicos y de chute telescópico tipo cascada para cargue de coques y carbones especiales, prestar servicios para graneles sólidos, principalmente carbón y clinker; y graneles limpios, operaciones con graneles líquidos, particularmente hidrocarburos y sustancias o elementos químicos peligrosos. En los municipios de:*
>
> - *Municipio de Ciénaga Magdalena ubicadas en el centro del departamento del Cesar, Ubicado en la Bahía de la ciudad de Cartagena, a lo largo de la costa norte de Colombia*
> - *Municipio Taganga, Santa Marta, Magdalena*
> - *Municipio Buenaventura*
> - *Municipio de Malambo, Atlántico*
> - *Municipio de Palomino – Riohacha municipio de Dibulla La Guajira • Municipio de Ciénaga departamento del Magdalena*
> - *Municipio de Tumaco departamento Nariño • Puerto marítimo del municipio de Uribia en el Departamento de La Guajira.*
>
> *Derechos colectivos en este caso el derecho colectivo a un ambiente sano que se ven amenazados con los puertos industriales correspondientes a:*

PUERTO	UBICACIÓN GEOGRAFICA
Puerto Carbonífero en la Ensenada de Alcatraz "PUERTO DRUMMOND" (DEMA)	Ubicado en el Municipio de Ciénaga Magdalena ubicadas en el centro del departamento del Cesar,
Puerto de Mamonal	Ubicado en la Bahía de Cartagena, a lo largo de la costa norte de Colombia
Puerto las Américas del grupo Daabon	Ubicado en el Municipio Taganga, Santa Marta, Magdalena
Puerto Industrial de Aguadulce	Ubicado en el Municipio Buenaventura
Muelle Marítimo en Inmediaciones del Parque Industrial Malambo (PUERTO PIMSA S.A.)	Malambo, Atlántico

puerto Multipropósito Brisa	Palomino – Riohacha municipio de Dibulla La Guajira
Puerto Marítimo Puerto Nuevo	Ciénaga departamento del Magdalena
Puerto de Menor Calado PETRODECOL S. A	Tumaco departamento Nariño
Puerto Bolívar-CERREJON	Puerto marítimo del municipio de Uribia en el Departamento de La Guajira.

2. *Se* ***SOLICITA*** *a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a las partes accionadas en la presente demanda de acción popular, donde deberá* ***DEMOSTRAR Y PROBAR*** *que desde el estado colombiano que está representado en las instituciones se han tomado todas las medidas para prevenir la vulneración de los derechos colectivos en este caso el derecho colectivo a un ambiente sano tanto como prevenir y detener la degradación ambiental y afectación a la* ***FAUNA Y LA FLORA MARINA*** *a corta, mediano y largo plazo donde se efectúa las actividades portuarias industriales correspondientes a :*

(…)

Con actividades de: Cargue de carbones térmicos y de chute telescópico tipo cascada para cargue de coques y carbones especiales, prestar servicios para graneles sólidos, principalmente carbón y clinker; y graneles limpios, operaciones con graneles líquidos, particularmente hidrocarburos y sustancias o elementos químicos peligrosos.

3*. Se* ***SOLICITA*** *a este despacho* ***DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS*** *en los puertos industriales correspondientes a:*

(…)

Donde no se permitirá la ejecución de actividades correspondientes a: Cargue de carbones térmicos y de chute telescópico tipo cascada para cargue de coques y carbones especiales, prestar servicios para graneles sólidos, principalmente carbón y clinker; y graneles limpios, operaciones con graneles líquidos, particularmente hidrocarburos y sustancias o elementos químicos peligrosos.

Hasta que se garantice por medio de pruebas y estudios ambientales como:

• estudios de afectación del lecho marino, afectación de la actividad portuaria carbonífera y petrolera en la fauna marina correspondiente a Peces, Moluscos, Artrópodos (diferentes tipos de cangrejos, langostas, camarones, etc.) y Cnidarios (aguas vivas, corales, anémonas),Anélidos (gusanos marinos) y Equinodermos (erizos, estrellas y holoturias) quelonios (Tortugas) y Mamíferos marinos (cachalotes, delfines o toninas, calderones, etc.) a corto , mediano y largo plazo, al igual que las afectaciones por impactos por cambios

de temperatura ambiental en el área de trabajos, generación de reacciones de fotooxidación y condiciones de lluvia ácida de los mismos, anexar estudios actualizados.
• Inventario de áreas de importancia ambiental o ecológica que este en las áreas de influencia directa e indirecta de los proyectos portuarios carboníferos y de hidrocarburos en Colombia.
• Inventario de especies en peligro de extinción que se puedan ver afectados en cada área de influencia directa e indirecta en cada uno de los puertos carboníferos o petroleros en el territorio colombiano.
• Estudios del componente biótico y abiótico previos y posteriores a todas las actividades portuarias carboníferas y petroleras en Colombia.
• INVENTARIO de comunidades indígenas, afrodescendientes o comunidades minoritarias ACTUALIZADO de las áreas donde actualmente se portuaria carbonífera y petrolera en Colombia y áreas donde esté en trámite el licenciamiento para nuevos proyectos, de cada una de estas comunidades sus respectivos correos electrónicos y datos de ubicación para notificaciones.

Estudios con todo el rigor científico que demuestre que estos puertos industriales no afectan los componentes bióticos, platas, algas, tanto vertebrados migratorios como especies de invertebrados, marinos, hidro biota, fasoriales y nocturnos, al igual que el componente abiótico compuesto por "Aire, suelo y agua"

***4.** Se solicita a este despacho que de manera consultiva se **VINCULE** a **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co e Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt notificacionesjudiciales@humboldt.org.co para que rindan informe del impacto ambiental **NEGATIVOS a los ecosistemas** que se ha vistoafectados durante las últimas 4 décadas con las actividades de los puertos industriales correspondientes a:*
(…)

Donde no se permitirá determinar los impactos ambientales negativos generados por las actividades correspondientes a: Cargue de carbones térmicos y de chute telescópico tipo cascada para cargue de coques y carbones especiales, prestar servicios para graneles sólidos, principalmente carbón y clinker; y graneles limpios, operaciones con graneles líquidos, particularmente hidrocarburos y sustancias o elementos químicos peligrosos.

***5.** Se solicita a este despacho que por medio del **MINISTERIO DEL INTERIOR** notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co y Dirección de Autoridad Nacional y Consulta Previa se vincule a las comunidades minoritarias afectadas con el desarrollo de actividades Cargue de carbones térmicos y de chute telescópico tipo cascada para cargue de coques y carbones especiales, prestar servicios para graneles sólidos, principalmente carbón y clinker; y graneles limpios, operaciones con graneles líquidos, particularmente hidrocarburos y sustancias o elementos químicos peligrosos, en los puertos industriales correspondientes a:*
(…)

***6.** Se solicita a este despacho **ORDENAR** a:*

• PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

> *• MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE • AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)*
> *• MINISTERIO DEL INTERIOR*
> *•DIRECCION GENERAL MARITIMA*
> *• INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS JOSÉ BENITO VIVES DE ANDRÉIS (INVEMAR)*
>
> *No permitir las actividades de Cargue de carbones térmicos y de chute telescópico tipo cascada para cargue de coques y carbones especiales, prestar servicios para graneles sólidos, principalmente carbón y clinker; y graneles limpios, operaciones con graneles líquidos, particularmente hidrocarburos y sustancias o elementos químicos peligrosos en los puertos industriales correspondientes a:*
> *(…)*
> *Hasta que no se dirima el presente litigio.*
>
> ***7.** Se solicita a este despacho **ORDENAR** a:*
>
> *• PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA*
> *• MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE*
> *• AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)*
> *• MINISTERIO DEL INTERIOR • DIRECCION GENERAL MARITIMA*
> *• INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS JOSÉ BENITO VIVES DE ANDRÉIS (INVEMAR).*
>
> *Presentar a este despacho efectuar 3 Sobrevuelos semanales con aeronave no tripulada **DRONE** en cada uno de los puertos industriales descritos en la presente demanda de acción popular, con el fin de hacer verificación **E INSPECCION JUDICIAL** tanto por parte de este despacho a las acciones acá planteadas como no permitidas o con restricción el contenido de estos videos debe ser subido a la plataforma de YouTube para su libre consulta donde se destaque fecha, hora, lugar y adicionar informe si hay posibles vulneraciones a las medidas cautelares si se da el caso de medidas cautelares.”*

1) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado sesenta (60) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quién por auto del 16 de marzo de 2023[2], declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

[2] PDF 04 del expediente electrónico.

***II*. CONSIDERACIONES**

1.- Auto inadmisorio.

A través de proveído del 17 de abril de 2023[3], se inadmitió la demanda, interpuesta, ordenándose a los demandantes corregirla, dentro del término de tres (3) días, en el sentido de: (i) identificar de forma clara y precisa cuales son las actividades portuarias concretas que están generando una vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocan, así como también quienes las llevan a cabo en cada departamento, municipio o región; (ii) justificar las razones por las cuales consideran necesaria la vinculación al presente asunto de la Presidencia de la República, toda vez que dicha autoridad no cuenta con competencias para conceder o autorizar el desarrollo de dichas actividades; (iii) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Presidencia de la República de Colombia, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación – Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Dirección General Marítima (DIMAR) y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreís (INVEMAR), así como también frente a cada uno de los departamentos y municipios en donde afirman se están realizando las actividades portuarias que presuntamente están generando una afectación medioambiental y, las demás autoridades o particulares en ejercicio de funciones administrativas que las están ejecutando, mediante las cuales solicitaron a dichas entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados; (iv) ajustar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos y argumentos expuestos, precisando las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas, así como también de aquellas entidades cuya vinculación resulta necesaria al presente asunto y, que originaron la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocan; (v) allegar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a las accionadas.

[3] PDF 10 del expediente electrónico.

2.- La subsanación.

1) Del escrito de subsanación de la demanda, se logra evidenciar que los actores no subsanaron de forma íntegra los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda, pues, si bien a través del presente medio de control se procura la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales a) c) y g) del artículo 4.° de la Ley 472 de 1998, así como también los derechos a la vida, a la salud y *"al buen vivir"* y los principios de prevención y precaución, presuntamente vulnerados por la afectación medioambiental en la flora y fauna marinas, generada como consecuencia de actividades portuarias de hidrocarburos o carboníferas realizadas algunos municipios y departamentos, no es posible determinar a ciencia cierta cuales son las actuaciones u omisiones en las que incurrieron las demandadas que están causando dicha afectación o la presunta vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocan.

En efecto, si bien los actores en el escrito de subsanación de la demanda precisaron cuales eran las actividades portuarias de hidrocarburos que presuntamente están generando una afectación medioambiental en los diferentes departamentos y municipios, tales como el cargue, transporte y descargue de carbón; el recibo, almacenamiento, mezcla y distribución de graneles sólidos y líquidos, así como también la distribución, venta y comercialización y almacenamiento de hidrocarburos, entre otras, de la lectura integral de la demanda y del escrito de subsanación no es posible determinar las circunstancias específicas de tiempo y modo en las cuales dichas actividades están generando una afectación medioambiental en la fauna y flora marinas o la presunta vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocan, o las acciones u omisiones vulneradoras en las que están incurriendo los diferentes operadores, entidades o municipios que intervienen en la ejecución de esas actividades.

Adicionalmente, los actores en su demanda hacen referencia a cada uno de los actos administrativos, a través de los cuales diferentes autoridades ambientales otorgaron licencias ambientales para el desarrollo de dichas actividades en los puertos "Drummond", del Municipio de Ciénaga (Magdalena), "Mamonal", ubicado en la Bahía de Cartagena; "Las Américas del Grupo Daabon", del municipio de Taganga, Santa Marta; "Industrial Aguadulce", del Municipio de Buenaventura;

"Pimsa S.A.", en Malambo Atlántico; "Multipropósito Brisa", en Riohacha; "Puerto Nuevo", en Ciénaga Magdalena; "Petrodecol S.A.", en Tumaco Nariño y; "Bolívar Cerrejon", en el departamento de la Guajira. Además, hicieron mención a los planes de manejo ambiental con los que cuentan quienes ejecutan dichas actividades y no explican las condiciones o características de cada uno de los suelos en los que se desarrollan.

Así las cosas, de lo expuesto en la demanda y en el escrito de subsanación, la Sala observa que la falta de precisión y claridad en cuanto a las condiciones específicas de tiempo y modo en las cuales las actividades portuarias referidas están generando una afectación medioambiental en la fauna y flora marinas o la presunta vulneración de los derechos colectivos cuya protección deprecan, los hechos y pretensiones, dificulta la precisión del objeto del litigio en el asunto, e impide que al momento de adoptar una decisión de fondo y conforme al acervo probatorio allegado se pueda determinar la existencia o no de una vulneración de los derechos colectivos.

2) En cuanto al segundo de los defectos anotados, los accionantes justificaron la vinculación de la Presidencia de la República al presente asunto en el hecho de que, como jefe de Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, debe cumplir las normas relativas a la realización de los estudios previos para la protección de la fauna silvestre, en el desarrollo de las actividades portuarias de cargue y descargue de hidrocarburos.

3) Respecto del tercero de los defectos anotados, los accionantes afirman que no debían acreditar el cumplimiento del requisito contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, como quieran que en su demanda sustentaron la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable frente a los derechos cuya protección invocan, al describir los impactos ambientales y la problemática socioambiental generada por las actividades portuarias.

Agregaron que, en todo caso cumplieron dicho requisito mediante el punto 10 del cuestionario que presentaron frente a las accionadas ANLA, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, INVEMAR, la Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca y, la DIMAR al solicitar *"saber cómo el licenciamiento para actividad portuaria carbonífera y petrolera en Colombia en el territorio colombiano y*

áreas donde esté en trámite el licenciamiento, están respetando los intereses colectivos como el derecho a un AMBIENTE SANO en conexidad con el derecho a la SALUD Y LA VIDA al afectar los servicios ecosistémicos , el cual fue también fue declarado como DERECHO HUMANO por parte de La Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2022, que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable".

Al respecto, la Sala considera que contrario a lo que afirman los demandantes, no se puede considerar que al describir los impactos ambientales y la problemática socioambiental generada por las actividades portuarias, se hubiera sustentado en debida forma la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable frente a los derechos colectivos cuya protección invocan, así como tampoco se logró acreditar de las pruebas arrimadas, de manera tal que no se podían eximir del cumplimiento de dicho requisito.

Igualmente, se considera que mediante el numeral 10 del referido cuestionario no solicitaron a las accionadas la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados, como equivocadamente lo afirman. Además, de lo que afirman en su demanda, se advierte que no remitieron dicho cuestionario frente a las demás accionadas, ni frente a las demás sociedades u organizaciones encargadas de ejecutar las actividades portuarias carboníferas, ni frente a los municipios o departamentos donde se encuentran ubicados los puertos donde se desarrollan, ni a las autoridades que expidieron las respectivas licencias ambientales o autorizaron los planes de manejo ambiental, ni mucho menos frente aquellas cuya vinculación solicitan, esto es, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt.

En este punto, es de advertir que en el desarrollo y ejecución de las diferentes actividades portuarias carboníferas que presuntamente están generando una afectación medioambiental en la fauna y flora marinas, intervienen diferentes entidades y operadores que no fueron vinculadas para integrar la parte pasiva en el presente medio de control constitucional, quienes necesariamente debían pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, ejercer su derecho de defensa y allegar las pruebas que estimaran pertinentes y, respecto de los cuales también

debía cumplirse con el requisito de procedibilidad contemplado en el referido inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

Así las cosas y, a efectos de que el proceso pueda desarrollarse en debida forma, no solo se requiere que exista una claridad y precisión respecto de los hechos –con la indicación de las condiciones de tiempo, modo y lugar necesarios–, las pretensiones y los fundamentos expuestos en la demanda, sino también que el contradictorio se encuentre debidamente integrado con las personas, entidades públicas, sociedades, operadores y demás que intervienen en la ejecución de las diferentes actividades portuarias carboníferas, con el fin de que se pronuncien al respecto y, frente a los cuales, también debía cumplirse el requisito de procedibilidad contemplado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

Sobre este punto, es de precisar que, si bien la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar de urgencia, no allegó las pruebas mediante las cuales hubiera podido acreditar un perjuicio irremediable que la eximiera de dar cumplimiento a dicho requisito.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala procederá a rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en tanto no reúne los requisitos para su admisión, ni fue debidamente subsanada, no solo porque no existe claridad y precisión en los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, sino también porque no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, necesarios para dar continuidad al proceso y para que las autoridades demandadas se pronuncien sobre estas ejerciendo su derecho de defensa, así como también este tribunal, en su debida oportunidad, pueda establecer si acorde a las afirmaciones y pruebas aportadas por los accionantes se están o no vulnerando los derechos colectivos cuya protección se invoca.

En ese orden, se rechazará la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir a los accionantes que podrán promoverlo nuevamente, dando cumplimiento a los requisitos contemplados

en el artículo 18 de dicha Ley y, siempre y cuando subsista la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocan.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.°) Rechazar la demanda presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, en representación del Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Internacional (PLAI) y el Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental de Colombia (PLAC), en contra de la Presidencia de la República y otros.

2.°) Notificar esta providencia a los interesados por correo electrónico, en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

3.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.° 011.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. N°.	25000234100020230044 4-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Medio de Control:	**NULIDAD ELECTORAL**
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2021 (Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento).

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

El Despacho pone de presente que pese a que a la señora Marisol Rojas Izquierdo fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 20 de abril de 2023 por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, no se manifestó sobre el particular.

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si se ajustó a la legalidad el Decreto No. 211 del 14 de febrero de 2023, por medio del cual se realizó el nombramiento de la señora Marisol Rojas Izquierdo en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código

1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar de la demandada, señora Marisol Rojas Izquierdo, se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar, que estaba en disponibilidad.

3. Sobre las pruebas.

3.1. Pruebas de la parte demandante.

3.1.1. Prueba allegada.

El Despacho tendrá por incorporadas al expediente las documentales aportadas por la demandante, visibles en el archivo No. 02 del expediente virtual, a saber.

i) copia del Decreto No. 211 de 14 de febrero de 2023; ii) constancia de publicación del Decreto No. 211 de 14 de febrero de 2023; iii) copia del escrito en ejercicio del derecho de petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 27 de marzo de 2023; iv) "*pantallazo*" tomado de la página del Departamento Administrativo de la Función Pública, según el cual allí no se encuentra inscrita la hoja de vida de la señora Marisol Rojas Izquierdo; v) respuesta al escrito en ejercicio del derecho de petición, en el que se indica la dirección electrónica de la señora Marisol Rojas Izquierdo; vi) comunicación S-DITH-22-030123 de 30 de diciembre de 2022; vii) comunicación S-DITH-23-004367 de 27 de febrero de 2023; viii) comunicación S-DITH-23-005923 de 15 de marzo de 2023, con los soportes respectivos.

3.1.2. Prueba solicitada.

La parte actora solicitó que se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que dé respuesta al escrito en ejercicio del derecho de petición con radicado del 27 de marzo de 2023.

Así mismo, para que allegue la hoja de vida de la señora Marisol Rojas Izquierdo.

Para resolver, se considera.

Con respecto a la primera solicitud, esto es, la relacionada con la respuesta al escrito en ejercicio del derecho de petición presentado el 27 de marzo de 2023, se negará la prueba tal como fue solicitada.

La razón para ello es que mediante escrito allegado al expediente el 18 de mayo de 2023, la parte actora aportó la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores al escrito en ejercicio del derecho de petición del 27 de marzo de 2023.

La mencionada respuesta y sus anexos se incorporan al expediente.

3.2. Pruebas de la parte demandada.

3.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio de Relaciones Exteriores allegó con la contestación de la demanda las siguientes pruebas documentales.

1. Certificación I -GCDA-23-002364 de febrero de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de las Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, según la cual.

"*(…) revisado el registro de los lapsos de alternación para el segundo semestre del 2022, para la categoría de Consejero, se constató que a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el segundo semestre del año 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto ley 274 de 2000.*".

2. Resolución No. 2354 del 27 de marzo de 2023 del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual se ascendió a la funcionaria Ángela María Estrada Jiménez a la categoría de Ministro Consejero dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.

3. Actos administrativos de designación, actas de posesión y actos de situación de disponibilidad de la funcionaria Sandra Yazmín Atuesta Becerra, inscrita en el

escalafón en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores.

4. Escáner del registro del escalafón de los funcionarios inscritos en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores.

5. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de la accionada.

Estas pruebas se incorporan al expediente.

4. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento), el Despacho declara configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, y conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término de 10 días, contado desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

5. Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**2500023410002023-00496-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTINEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrar requisitos los requisitos legales, el Despecho

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por Luis Alejandro Villamil Martínez y Otros contra la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y Alcaldía Municipal de Zipaquirá.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Superintendente de Notariado y Registro, Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y el Alcalde Municipal de Zipaquirá haciéndoles entrega de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicado:	**25000-23-41-000-2023-00253-00**
Demandantes:	**ROBERTO TAPIERO GÓNGORA Y OTROS**
Demandados:	**AGENCIA NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**RECHAZO DE DEMANDA – DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de resolver sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Roberto Tapiero Góngora y otros en contra de la Agencia Nacional para la Gestión del Riesgo y otros, procede la Sala a analizar si en el asunto se estructura la figura de agotamiento de jurisdicción.

I. **ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en los juzgados administrativos de Girardot, los señores Roberto Tapiero Góngora y otros, presentaron demanda[1], en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, la Gobernación de Cundinamarca y la Agencia Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante **UNGRD**), invocando la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales d) j) y m) del artículo 4.° de la Ley 472 de 1998, así como también los derechos a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la solidaridad, protección y asistencia de las personas de la tercera edad, trabajo en condiciones dignas, a la locomoción y a la propiedad, presuntamente vulnerados, con ocasión de los deslizamientos y la remoción en masa de las viviendas ubicadas en el sector *"Casa de lata"* del municipio de Fusagasugá.

[1] PDF 01 del expediente electrónico.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, quién, por auto del 9 de septiembre de 2022[2], admitió la demanda interpuesta y ordenó su notificación a las demandadas.

3) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la UNGRD presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot a través de auto del 19 de enero de 2023[3], en el sentido de reponer el proveído admisorio y, en su lugar, declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, ordenó remitir el expediente a esta corporación. Dicho proveído se notificó el 20 de enero de 2023.

4) A través de memorial del 23 de enero de 2023, el señor Roberto Tapiero Góngora solicitó que se le informara si cursaban dos procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en diferentes juzgados, afirmando que ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot cursaba otra demanda en la que él y los demás accionantes eran representados por una apoderada, la cual ya había sido contestada por el UNGRD, se encontraba pendiente de celebrar audiencia de pacto de cumplimiento y se había presentado solicitud de coadyuvancia.

5) En esa misma fecha, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot informó que en ese despacho cursaba una demanda presentada por el señor Roberto Tapiero Góngora y otros, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la UNGRD y otros, radicada bajo el N.° 25307-33-33-002-2022-00210-00, la cual se encontraba pendiente de celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, para lo cual adjuntó copia del acta de reparto, de la demanda y del auto que fijó fecha para llevar a cabo la respectiva diligencia.

---

[2] PDF 07 del expediente electrónico.
[3] PDF 18 del expediente electrónico.

6) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

***II*. CONSIDERACIONES**

1.- Del agotamiento de jurisdicción en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos

1) Según lo dispone el artículo 5.° de la Ley 472 de 1998, el trámite de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se sujetarán, entre otros, a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Con sujeción a dichos principios, al interior del medio de control de derechos e intereses colectivos, se creó por vía jurisprudencial la figura del agotamiento de la jurisdicción como un instrumento para evitar la coexistencia de dos procesos en trámite, en los cuales se invoquen iguales o similares hechos, objeto, causa y derechos colectivos, con el fin de racionalizar la justicia y bajo la consideración de que quien ejerce este medio de control no busca la protección de derechos subjetivos, sino de aquellos que incumben o atañen a la comunidad en general.

Al respecto, el Consejo de Estado[4], en sentencia de unificación, precisó lo siguiente:

> "*La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos* ***la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia****.* ***Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos****, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción.* ***Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión***

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de septiembre de 2012, Expediente: 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP) REV, C.P. Susana Buitrago Valencia.

se arriba porque si el

proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados*.*

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo*.*

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de

> *derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.*
>
> ***De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.***
>
> *(…)*
>
> *La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares".* (resalta la Sala)

De lo expuesto, se entiende que, a efectos de que se pueda dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, se deben reunir los siguientes requisitos a saber: (i) que los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos versen sobre los mismos hechos y causa *petendi*; (ii) que se encuentren en curso; y (iii) que se dirijan frente al mismo demandado.

En cuanto a este último requisito, se ha precisado que, a efectos de que se estructure la figura en comento, no se requiere que las demandas hubieran sido promovidas por el mismo demandante, bajo la consideración de que el objeto de protección del medio de control son derechos difusos o que incumben a toda la comunidad.[5]

2) En el presente asunto, se encuentra demostrado que en el Juzgado Segundo del Circuito de Girardot actualmente cursa un proceso iniciado por el señor Roberto

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 20 de febrero de 2014, Expediente: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP), C.P. María Elizabeth García González.

Tapiero Góngora y otros, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la UNGRD y otros, radicada bajo el N.° 25307-33-33-002-2022-00210-00, en el cual mediante auto del 24 de octubre de 2022, se fijó fecha para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento el 23 de enero de 2023 y se encuentra pendiente para decretar pruebas.

Así las cosas, la Sala procederá a verificar si en el asunto se reúnen los requisitos para declarar la figura del agotamiento de la jurisdicción respecto de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, radicados bajo los Nos. 25307-33-33-002-**2022-00210-00** y 25000-23-41-000-**2023-00253-00**, para lo cual se realizará un cuadro comparativo así:

Radicación 25307-33-33-002-**2022-00210-00**	**Radicación** 25000-23-41-000-**2023-00253-00**
Demandantes: Roberto Tapiero González, Emiro Leal, Ana Silvia Triana y otros	**Demandantes:** Roberto Tapiero González, Emiro Leal, Ana Silvia Triana y otros
Entidades demandadas Alcaldía Municipal de Fusagasugá, Gobernación de Cundinamarca y la Agencia Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)	**Entidades Demandadas:** Alcaldía Municipal de Fusagasugá, Gobernación de Cundinamarca y la Agencia Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)
Derechos colectivos y otros derechos cuya protección se invoca (i) Al goce de un ambiente sano. (ii) Goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público; (iii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (iv) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. También invocan la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas,	**Derechos Colectivos y otros cuya protección se invoca** (i) Al goce de un ambiente sano. (ii) Goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público; (iii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (iv) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. También invocan la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas,

Radicación 25307-33-33-002-**2022-00210-00**	**Radicación** 25000-23-41-000-**2023-00253-00**
a la igualdad, a la solidaridad, protección y asistencia de las personas de la tercera edad, al trabajo y a la integridad personal.	a la igualdad, a la solidaridad, protección y asistencia de las personas de la tercera edad, al trabajo y a la integridad personal.
Hechos: (i)El sector "casa lata" ubicado en el municipio de Fusagasugá ha presentado problemas de deslizamiento y remoción, razón por la cual se decretó la calamidad pública mediante el Decreto 065 de 2021, prorrogada por el Decreto 137 de 2021, debido a que los términos para dar cumplimiento al plan de acción eran insuficientes. (ii) El 24 de abril de 2022, se presentaron precipitaciones de tal magnitud que causaron un movimiento en masa en el sector, afectando sus viviendas, situación que fue puesta en conocimiento a las autoridades y entidades de orden territorial y Nacional, quienes expidieron más de 143 actas de evacuación. (iii) El 10 de febrero de 2022; solicitaron las gestiones necesarias estipuladas en el plan de acción de la declaratoria de calamidad pública del sector y la disposición de recursos para mitigar el riesgo de remoción en masa; así como también soluciones de vivienda definitiva y subsidios, no obstante, las accionadas solo han adoptado medidas de evacuación. (iv) en respuesta al fallo de tutela No. 2022-00030, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Fusagasugá reconoció la vulneración de los derechos de la comunidad y señaló las entidades responsables de adoptar las medidas necesarias para mitigar el riesgo de deslizamientos en el sector. (v) Hace mención a algunas de las acciones desplegadas por algunas autoridades, dentro de ellas, sostuvo que la Alcaldía Municipal adelantó 29 de las 44 acciones contempladas en el PAER que se encontraban a cargo del Municipio de Fusagasugá representando un 65% del cumplimiento del plan y que, para el 1 de marzo de 2022 se habían cumplido 29 de	**Hechos:** (i)El sector "casa lata" ubicado en el municipio de Fusagasugá ha presentado problemas de deslizamiento y remoción, razón por la cual se decretó la calamidad pública mediante el Decreto 065 de 2021, prorrogada por el Decreto 137 de 2021, debido a que los términos para dar cumplimiento al plan de acción eran insuficientes. (ii) El 24 de abril de 2022, se presentaron precipitaciones de tal magnitud que causaron un movimiento en masa en el sector, afectando sus viviendas, situación que fue puesta en conocimiento a las autoridades y entidades de orden territorial y Nacional, quienes expidieron más de 143 actas de evacuación. (iii) El 10 de febrero de 2022; solicitaron las gestiones necesarias estipuladas en el plan de acción de la declaratoria de calamidad pública del sector y la disposición de recursos para mitigar el riesgo de remoción en masa; así como también soluciones de vivienda definitiva y subsidios, no obstante, las accionadas solo han adoptado medidas de evacuación. (iv) en respuesta al fallo de tutela No. 2022-00030, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Fusagasugá reconoció la vulneración de los derechos de la comunidad y señaló las entidades responsables de adoptar las medidas necesarias para mitigar el riesgo de deslizamientos en el sector. (v) Hace mención a algunas de las acciones desplegadas por algunas autoridades, dentro de ellas, sostuvo que la Alcaldía Municipal adelantó 29 de las 44 acciones contempladas en el PAER que se encontraban a cargo del Municipio de Fusagasugá representando un 65% del cumplimiento del plan y que, para el 1 de marzo de 2022 se habían cumplido 29 de

Radicación 25307-33-33-002-**2022-00210-00**	**Radicación** 25000-23-41-000-**2023-00253-00**
las 61 acciones generales contenidas en el PAER, contrario a la Gobernación de Cundinamarca que a través de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión del Riesgo de Desastres no ha cumplido con ninguna de las 6 acciones a su cargo en el PAER, teniendo un 0% de avance.	las 61 acciones generales contenidas en el PAER, contrario a la Gobernación de Cundinamarca que a través de la Unidad Administrativa Especial de la Gestión del Riesgo de Desastres no ha cumplido con ninguna de las 6 acciones a su cargo en el PAER, teniendo un 0% de avance.
Pretensiones: "**PRIMERA.** Que la ALCALDIA MUNICIPAL de FUSAGASUGÁ GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la UNGRD, quien corresponda, deben o les corresponde realizar de manera inmediata, las obras en el sector "Casa de Lata" a fin de mitigar el riesgo declaratoria de Calamidad Pública o que permitan cesar la amenaza y que lleven a la recuperación de las viviendas afectadas por la remoción en masa y de la comunidad que vive en predios colindantes a los terrenos afectadas, que subsisten de la explotación económica de los mismos, generando no poder realizar la función de la propiedad privada, limitando la llegada de alimentos, víveres, la movilidad de niños y ancianos, la salida de productos agrícolas, la prospección del alcantarillado, la entrada del carro recolector de basuras, la llegada de servicios públicos, entre otros, afectando derechos colectivos y derechos individuales. **SEGUNDA** Que se proteja los derechos colectivos e individuales de la comunidad y así mismo se ordene la reubicación inmediata para las familias que perdieron la totalidad de su casa, teniendo como referencia las actas de evacuación y los estudios de detalle. **TERCERA.** Que se proteja y elimine toda vulneración de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional (niños, adultos mayores y personas en condición de discapacidad), que por culpa de la no realización de estas obras de mitigación de la calamidad pública en el sector se están violentando sus derechos fundamentales. **CUARTA** Que dentro del objeto del plan de mitigación se tenga en cuenta a los propietarios de los lotes quienes también han sido víctimas de esta calamidad y así mismo se les reconozca una compensación económica que permita cubrir las necesidades básicas que dignifiquen su vivir. **QUINTO** Ordenar a la entidad correspondiente mantener el subsidio de arriendo a la totalidad de personas que tienen acta de evacuación e	**Pretensiones:** "**PRIMERA.** Que la ALCALDIA MUNICIPAL de FUSAGASUGA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la UNGRD, quien corresponda, deben o les corresponde realizar de manera inmediata, las obras en el sector "Casa de Lata" a fin de mitigar el riesgo declaratoria de Calamidad Pública o que permitan cesar la amenaza y que lleven a la recuperación de las viviendas afectadas por la remoción en masa y de la comunidad que vive en predios colindantes a los terrenos afectadas, que subsisten de la explotación económica de los mismos, generando no poder realizar la función de la propiedad privada, limitando la llegada de alimentos, víveres, la movilidad de niños y ancianos, la salida de productos agrícolas, la prospección del alcantarillado, la entrada del carro recolector de basuras, la llegada de servicios públicos, entre otros, afectando derechos colectivos y derechos individuales. **SEGUNDA** Que se proteja los derechos colectivos e individuales de la comunidad y así mismo se ordene la reubicación inmediata para las familias que perdieron la totalidad de su casa, teniendo como referencia las actas de evacuación y los estudios de detalle. **TERCERA.** Que se proteja y elimine toda vulneración de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional (niños, adultos mayores y personas en condición de discapacidad), que por culpa de la no realización de estas obras de mitigación de la calamidad pública en el sector se están violentando sus derechos fundamentales. **CUARTA** Que dentro del objeto del plan de mitigación se tenga en cuenta a los propietarios de los lotes quienes también han sido víctimas de esta calamidad y así mismo se les reconozca una compensación económica que permita cubrir las necesidades básicas que dignifiquen su vivir. **QUINTO** Ordenar a la entidad correspondiente mantener el subsidio de arriendo a la totalidad de personas que tienen acta de evacuación e

Radicación 25307-33-33-002-**2022-00210-00**	**Radicación** 25000-23-41-000-**2023-00253-00**
incluir a las personas que están inscritas en el RUD, garantizando así el subsidio de arrendamiento hasta una solución definitiva de vivienda. **SEXTO Ordene al Estado brindar protección y asistencia a los niños, personas de la tercera edad frente a la situación y en general, personas que se encuentren en condición de debilidad manifiesta, debido a la vulneración por parte de ALCALDIA MUNICIPAL de FUSAGASUGA, GOBERNACION de CUNDINAMARCA y la AGENCIA NACIONAL PARA LA GESTIONDELRIESGO-UNGRD frente a sus derechos fundamentales.**	incluir a las personas que están inscritas en el RUD, garantizando así el subsidio de arrendamiento hasta una solución definitiva de vivienda. **SEXTO Ordene al Estado brindar protección y asistencia a los niños, personas de la tercera edad frente a la situación y en general, personas que se encuentren en condición de debilidad manifiesta, debido a la vulneración por parte de ALCALDIA MUNICIPAL de FUSAGASUGA, GOBERNACION de CUNDINAMARCA y la AGENCIA NACIONAL PARA LA GESTIONDELRIESGO-UNGRD frente a sus derechos fundamentales.**

De esta forma, teniendo en cuenta que, en el asunto, tanto la demanda que actualmente cursa ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, radicada bajo el N.° 25307-33-33-002-2022-00210-00, como la que ahora ocupa la atención de la Sala, identificada con el N.° 25000-23-41-000-2023-00253-00, son idénticas. Por lo tanto, es evidente que se reúnen los presupuestos fijados por la jurisprudencia fijada por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, para que se configure la figura del agotamiento de jurisdicción, pues (i) versan sobre los mismos hechos y causa *petendi*; (ii) se encuentran en curso, en tanto la primera de ellas se encuentra pendiente de decreto de pruebas y, la segunda en etapa de admisión y; (iii) se dirigen en contra de los mismos demandados.

Al respecto, esta Sala de Decisión hace un llamado de atención a los accionantes, para que se abstengan de promover varias acciones populares con contenido idéntico, a fin de evitar no solo un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional, sino también incrementar la alta congestión de los despachos judiciales.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, procederá a rechazar la demandada presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentada por Roberto Tapiero Góngora y otros, por encontrar estructurada la figura del agotamiento de jurisdicción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.°) Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot el 9 de septiembre de 2022, inclusive.

2.°) Declarar la configuración del agotamiento de jurisdicción de la demanda presentada por el señor Roberto Tapiero Góngora y otros, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, la Gobernación de Cundinamarca y la Agencia Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), conforme los motivos expuestos en esta providencia.

3.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.° 011.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**250002341000-2022-0135600**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**ADAN BOGOTÁ CUBILLOS**
DEMANDADO:	**EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S.**
ASUNTO:	**AUTO PREVIO A PROVEER SOBRE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia se hace necesario oficiar a la **EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S.**, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 allegue la constancia de haber consignados los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, respecto de un área parcial, del inmueble localizado en la Carrera 4 No. 7-81, actual nomenclatura urbana de Soacha, Cundinamarca, Barrio Zona Industrial El Salitre, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-87261, en virtud de la Resolución DT-115 de 19 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA. - REQUIÉRASE por Secretaría al **EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S.,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue la constancia de haber consignados los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, respecto de un área parcial, del inmueble

localizado en la Carrera 4 No. 7-81, actual nomenclatura urbana de Soacha, Cundinamarca, Barrio Zona Industrial El Salitre, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-87261, , en virtud Resolución DT-115 de 19 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220115100
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA.
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Concede apelación

Conforme al artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 5 de mayo de de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**250002341000-2022-00745-00 (ACUMULADO)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ**
DEMANDADA:	**CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho, el proceso acumulado de nulidad electoral interpuesto en contra del nombramiento del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá D.C. para el periodo 2022-2025.

Los procesos acumulados, en su parte activa, se relacionan de la siguiente manera:

Expediente	***Demandante***
250002341000-2022-00745-00	Carlos Alberto López López
250002341000-2022-00762-00	Mary Luz Caicedo Ramírez
250002341000-2022-00764-00	Joel David Gaona Lozano
250002341000-2022-01252-00	Mary Luz Caicedo Ramírez
250002341000-2022-00756-00	Diego Andrés Cancino Martínez, Iván Velásquez Gómez y Víctor Velásquez Gil

En efecto, existiendo contestación de la demanda por la parte pasiva, dadas las particularidades del asunto se fijará el litigio, se decidirá sobre las pruebas y se ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar pruebas.

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

> "Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**
>
> **1. Antes de la audiencia inicial:**
> **a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
> **c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
> **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**
>
> **El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso** y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)
>
> **Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada**. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los

> alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

2.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si conforme a las causales de nulidad expuestas en las demandas interpuestas por los ciudadanos Carlos Alberto López López, Mary Luz Caicedo Ramírez, Joel David Gaona Lozano, Diego Andrés Cancino Martínez, Iván Velásquez Gómez y Víctor Velásquez Gil, el nombramiento del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá D.C. para el periodo 2022-2025, efectuado en sesión plenaria del 17 de mayo de 2022 por el Concejo de Bogotá D.C., cumple con las normas legales, en tanto que, presuntamente, el nombrado no reúne las calidades y requisitos de elegibilidad por la existencia de inhabilidades e incompatibilidades que le impiden acceder al cargo, lo que debe conllevar a la anulación del proceso de elección adelantado por parte del Concejo de Bogotá D.C.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de las demandas y contestación, partiendo del principio de justicia rogada.

2.2. Pruebas

Pruebas que se decretan:

-. **Reconócese** como prueba los documentos aportados por el señor Carlos Alberto López López en el expediente No. 250002341000-2022-00745-00, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

-. **Reconócese** como prueba los documentos aportados por los señores Diego Andrés Cancino Martínez, Iván Velásquez Gómez y Víctor Velásquez Gil en el expediente No. 250002341000-2022-00756-00, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

-. **Reconócese** como prueba los documentos aportados por la señora Mary Luz Caicedo Ramírez en los expedientes Nos. 250002341000-2022-00762-00 y 250002341000-2022-01252-00, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

-. **Reconócese** como prueba los documentos aportados por el señor Joel David Gaona Lozano en el expediente No. 250002341000-2022-00764-00, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

-. **Reconócese** como prueba los documentos aportados por la apoderada judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá en representación del Concejo Distrital, en su contestación de la demanda a los expedientes acumulados, a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

-. **Reconócese** como prueba los documentos aportados por el señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez en su contestación de la demanda a los expedientes acumulados, a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

Pruebas que se niegan:

-. **Niéguese** la prueba consistente en oficiar a la Contraloría General de la República para que aporten copia del expediente administrativo en donde obren los documentos del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, solicitada por los señores Carlos Alberto López, Andrés Cancino Martínez, Iván Velásquez Gómez, Víctor Velásquez Gil y Mary Luz Caicedo Ramírez.

Lo anterior por cuanto el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el "magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso", mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el "juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente", por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición. Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio de este derecho.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, pues las mismas pudieron haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

-. **Niéguese** la prueba consistente en decretar los testimonios de los señores Rolando González García, Roberto José Fuentes Fernández y Samuel Benjamín Arrieta, solicitada por el señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez.

Lo anterior por cuanto el testimonio es "*la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso*" (Sentencia C-782 de 2005), pero en el asunto, es claro que fue allegado el expediente administrativo que conllevó a la expedición del nombramiento demandado, en donde se puede evidenciar no sólo el proceso de selección adelantado por la Universidad de San Buenaventura, sino también las decisiones que tomó el Concejo Distrital para la elección del señor Ruíz Rodríguez, motivo por el cual, carece de utilidad los testimonios requeridos, pues no se logra evidenciar qué elementos nuevos traería al proceso. Adicionalmente, sea del caso señalar que, conforme a la fijación del litigio, en el presente proceso se determinará si el demandado contaba o no con las calidades y requisitos de elegibilidad, más no se encuentra causal de nulidad encaminada a demostrar irregularidades en el proceso de selección, elementos que traerían los testimonios que se pretenden decretar.

Por tanto, por ausencia de utilidad para el proceso, se niega la solicitud testimonial.

2.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciar que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el

expediente, se anuncia que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la cual se expedirá por escrito.

SEGUNDO: **FÍJASE el litigio** del presente proceso conforme al numeral 2.1 de la presente providencia.

TERCERO: **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral 2.2 de la presente providencia, y por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**.**

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mi veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**250002341000-2022-00393-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**ALEJANDRA MARIA OLAYA RINCON Y OTROS**
DEMANDADO:	**METRO DE BOGOTÁ S.A.**
ASUNTO:	**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Los señores ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCÓN, RAÚL DAVID OLAYA RINCÓN y AMPARO RINCÓN DE OLAYA, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en contra de la sociedad METRO DE BOGOTÁ S.A con el fin de que se declare la nulidad del artículo 2 de la Resolución No. 585 de 19 de julio de 2021 "Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá D.C. – ID LA- ES14D-1065-007102002027-CHIP AAA0223DNRJ" y No. 971 de 20 de octubre de 2021 "Por la cual se modifica la Resolución No. 585 de fecha 19 de julio de 2021 (...)

2. TAXATIVIDAD DE LOS RECURSOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.

La discusión que hoy se plantea por las partes, no ha sido ajena al trámite de las acciones ordinarias de expropiación por vía administrativa que se adelanta en el presente proceso, siendo que el despacho del magistrado ponente ha asumido una

posición jurídica, que no desconoce precedentes del superior, en tanto se han proferido en decisiones de tutela aplicables a cada caso concreto.

Tampoco desconoce que otros despachos judiciales de esta misma Corporación, le han dado criterios de interpretación diferentes a las reglas objeto de controversia.

La interpretación de la ley, que realiza el despacho es la siguiente:

1° La Ley 388 de 1997 es una disposición de carácter especial que regula íntegramente el proceso de nulidad y restablecimiento en el cual se controvierte la decisión de expropiación administrativa, sin embargo y contrario a lo señalado en el auto referido, esta norma no consagra la procedencia de recurso diferente al de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de reposición contra el auto de liquidación y ejecución de perjuicios.

2° La sentencia de unificación de 8 de marzo de 2018 proferida dentro del proceso 2017-3842 que trató sobre la normatividad aplicable en relación con una ley especial y anterior y la Ley 1437 de 2011.

3º. La Corte Constitucional en Sentencia C-569-00, expresa lo siguiente.

> "El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la **integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento.** De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada compresión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. **El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo**.
> (…)
> Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal."

De la lectura del aparte transcrito se infiere que procede la aplicación sistemática de una norma mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un

mismo evento con el fin de obtener la adecuada comprensión de dicho precepto. Que la integración de normas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, solo es procedente en la medida que dicha operación completa su sentido.

Es de señalar que lo expuesto por la Corte Constitucional no resulta aplicable al caso de marras porque, en primer lugar, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 es claro al establecer el procedimiento que debe seguirse en el trámite de la demanda de expropiación por vía administrativa, razón por la cual no resulta necesario dirigirse a otras disposiciones del ordenamiento jurídico comprender lo dispuesto en dicha norma. El artículo 71 de la Ley 388 de 1997 no hace ninguna remisión a otra norma sustancial o procesal.

Por su parte, de la Sentencia C-415 de 2002 conviene citar los siguientes apartes.

> 17. Como puede advertirse, utilizar exclusivamente una interpretación literal sobre la expresión demandada conduce indistintamente a dos respuestas posibles y razonables. Con este criterio hermenéutico, no puede determinarse claramente a qué se refiere el aparte acusado. Debido a que las dos interpretaciones conducen a situaciones con efectos distintos, dentro del control abstracto de Constitucionalidad puede apreciarse que de seguir sosteniéndose tal situación, sería vulnerado el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 superior produciendo efectos traumáticos para el aparato judicial. Por tal razón, es imperioso que la Corte determine cuál es el sentido que debe tener la disposición acusada, para de esta forma también poder efectuar el juicio de exequibilidad del artículo parcialmente acusado.
>
> […]
> Argumento lógico.
>
> 19. Una forma de aclarar el alcance de la excepción consagrada en el artículo 148 de la ley 446 de 1998, puede lograrse a través de una labor analítica sobre éste. Si la estructura lógica en general de un enunciado normativo consiste en establecer una exigencia deóntica frente a la presencia de ciertos hechos, la excepción a un enunciado normativo radicará en sustraer algunos de esos hechos a los deberes exigidos en la regla general, asignándoles una consecuencia distinta o contraria a la prevista por ésta. La solución a un problema interpretativo sobre la determinación del sentido de una excepción, necesitará entonces que previamente sea fijado el alcance del enunciado normativo y de los supuestos fácticos previstos.
> […]
> 27. Las anteriores justificaciones adquieren más fuerza y claridad, si adicionalmente es utilizado un criterio sistémico de interpretación. La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada "como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece"1 .
> [...]

> **36. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial**. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (subraya la Sala). Es claro entonces que eliminar la apelación no afecta necesariamente el debido proceso. Por esta razón, la Corte ha afirmado que la doble instancia no es un principio absoluto que deba regir todos los procesos judiciales2 y que por tanto, no es forzosa u obligatoria su previsión para todos los asuntos sobre los cuales tiene que producirse una decisión judicial.
>
> **37. Sin embargo, cuando el legislador concretamente prevé la apelación dentro de un proceso, amplia el derecho de acción de las personas y su posibilidad de defensa frente a actuaciones que pueden serle adversas.** Desde ese momento la garantía de la doble instancia establece una estrecha e inescindible relación con el derecho de defensa y el debido proceso. Y para su efectiva realización, resulta necesario que el mismo sistema diseñe una estructura y un medio institucional tal, que quien tiene la potestad de resolver un recurso de apelación, sea un funcionario con las características que debe tener cualquier persona que actúa con facultades jurisdiccionales, es decir, una autoridad previamente determinada, imparcial e independiente.
> […]

Del aparte jurisprudencial citado se tiene que cuando el alcance de una norma jurídica ofrezca duda, procede fijar el alcance de la misma a través de los sistemas de interpretación que han sido reconocidos por la jurisprudencia.

En el caso de marras, no se considera que lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 ofrezca motivos de duda; por el contrario, la norma de manera suficiente establece las diferentes etapas y actuaciones a surtirse dentro del proceso de expropiación por vía administrativa y el único recurso que procede dentro del trámite. Si la intención del legislador hubiere sido la de establecer la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación contra otras providencias diferentes a la sentencia de primera instancia, así lo hubiese establecido en la misma norma tal y como lo hizo en el recurso de apelación aludido.

En estrecha relación con lo anterior, conviene traer a colación lo que ocurre en la Ley 393 de 1997 y con la ley 472 de 1998, de idéntica naturaleza a la de la ley 388 de 1997, en las cuales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, vía unificación jurisprudencial, que los únicos recursos que proceden en el trámite de las acciones populares y de cumplimiento, son los previstos en cada estatuto especial, sin que sea posible, sin violar la ley, la integración normativa para determinar la existencia de otros recursos o de otras providencias que puedan ser sometidas a recurso.

De manera que el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 se encarga de señalar los recursos que proceden en el trámite, y por lo tanto, la decisión de los recursos será sometida a dicho precepto.

3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, para que se subsanen los siguientes requisitos dispuestos en la Ley 388 de 1997 y la Ley 1437 de 2011:

- Aportar constancia de ejecutoria de los Actos administrativos demandados.
- Traslado simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado.
- En el acápite de pruebas, el demandante no expreso las que pretende hacer valer o las que solicita. De manera que según lo exige el numeral 2 del artículo 166 del CPACA debería indicarlas, y aportarlas al expediente debidamente enumeradas y organizadas.
- Aportar el poder otorgado al abogado RAFAEL RICARDO RINCON GOMÉZ.

4. POSICIÓN DEL DESPACHO – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, debe recordarse que se ha fijado que el procedimiento especial aplicable al caso concreto es el previsto en el artículo 71 de la ley 388 de 1997, que dispone:

> Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede **acción especial contencioso-administrativa** con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:
>
> 1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
>
> 2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la

administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. No podrá solicitarse la suspensión provisional del acto que dispuso la expropiación por vía administrativa. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-127 de 1998

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superiora dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. **Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano**, salvo que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio. Numeral derogado tácitamente por el Acto Legislativo 01 de 1999, según lo expresado por la Corte Constitucional mediante, Sentencia C-059 de 2001

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en que proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.

Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.

d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

> 8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan **en el auto de liquidación de la sentencia**, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

Tal como se puede observar, dos son los actos procesales sometidos a recursos en el trámite de la acción especial de expropiación por vía administrativa: (1) la sentencia; y, (2) el auto de liquidación de la sentencia, en tanto que dicha providencia se profiere en el trámite de un incidente de liquidación que es de única instancia.

Reitera el Despacho que tal y como se puede observar en la norma transcrita, en el caso sometido a examen se ha señalado por el legislador que la única providencia susceptible de impugnación es la sentencia, razón por la cual no resulta procedente la interposición de recurso diferente al de apelación aludido.

Por lo expuesto, el recurso de reposición por la parte demandante en contra del auto de auto de dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resulta improcedente, sin que sea procedente realizar integración normativa, en tanto que el legislador no ha previsto dicha figura jurídica, en el trámite del proceso contenido en el artículo 77 de la ley 388 de 1997, para los recursos.

Ahora bien, se aclara que, frente a aspectos no previstos, se han proferido sentencias de tutela, reclamando en unas oportunidades la aplicación de la ley 1437 del 2011 y en otras, el Código General del Proceso, para instituciones diferentes, como el llamamiento en garantía, por ejemplo. Sin embargo, en materia de recursos, el artículo 77 de la ley 388 de 1997, de manera clara los reservó solo para dos providencias judiciales, como ha quedado relatado en la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - RECHÁZANSE por improcedentes el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicado:	**25000-23-41-000-2021-00480-00**
Demandantes:	**JUAN FELIPE NAMÉN PULGARÍN**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**
Medio de control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS**
Asunto:	**RECHAZO DE DEMANDA – DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**

Encontrándose pendiente el proceso de resolver sobre las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los señores Armando de los Milagros Gutiérrez González y Javier Felipe Escorcia, la Sala procede a analizar si en el asunto se configura el agotamiento de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, el señor Juan Felipe Namén Pulgarin presentó demanda[1], en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación - Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá SAS, invocando la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales d) y n) del artículo 4.° de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados a los habitantes de la vereda el Verjón Bajo, zona rural de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá, al no aplicarles una tarifa diferencial o exonerarlos del pago del peaje ubicado en la vía Bogotá – La calera, a la altura de los patios.

2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, quién por auto del 12 de abril de 2021[2], declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con

[1] PDF 02 del expediente electrónico.
[2] PDF 21 del expediente electrónico.

lo dispuesto en el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, ordenó remitir el expediente a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al entonces magistrado sustanciador del despacho, quién por auto del 11 de junio de 2021[3], admitió la demanda interpuesta, ordenando su notificación a las accionadas, quienes la contestaron oportunamente.

4) Por auto del 24 de marzo de 2022[4], el magistrado sustanciador de la referencia fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual tuvo lugar el 11 y el 20 de mayo de esa misma anualidad[5], diligencia que fue declarada fallida en esta última fecha.

5) A través de proveído del 16 de marzo de 2023[6], se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y, el 30 de ese mismo mes y año tuvo lugar la audiencia de los testimonios solicitados por la parte actora.

***II*. CONSIDERACIONES**

1.- Del agotamiento de jurisdicción en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

1) Según lo dispone el artículo 5.° de la Ley 472 de 1998, el trámite de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se sujetarán, entre otros, a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Con sujeción a dichos principios, al interior del medio de control de derechos e intereses colectivos, se creó vía jurisprudencial la figura del agotamiento de la jurisdicción, como un instrumento para evitar la coexistencia de dos procesos en trámite, en los cuales se invoquen iguales o similares hechos, objeto, causa y derechos colectivos, con el fin de racionalizar la justicia y, bajo la consideración de

[3] PDF 24 del expediente electrónico.
[4] PDF 35 del expediente electrónico.
[5] PDF 40 y 41 del expediente electrónico.
[6] PDF 46 del expediente electrónico.

que quien ejerce este medio de control no busca la protección de derechos subjetivos, sino de aquellos que incumben o atañen a la comunidad en general.

Al respecto, el Consejo de Estado[7] en sentencia de unificación precisó lo siguiente:

> "*La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos* ***la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia****.* ***Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos****, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción.* ***Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.***
>
> *La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.*
>
> ***Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.***
>
> ***Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados****.*
>
> *El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia,*

[7] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de septiembre de 2012, Expediente: 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP)REV, C.P. Susana Buitrago Valencia.

es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo*.*

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(…)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares" (resalta la Sala).

De lo expuesto, se entiende que, a efectos de que se pueda dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción, se deben reunir los siguientes requisitos a saber: (i) que los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos versen sobre los mismos hechos y causa *petendi*; (ii) que se encuentren en curso; y (iii) que se dirijan frente al mismo demandado.

En cuanto a este último requisito, se ha precisado que, a efectos de que se estructure la figura en comento, no se requiere que las demandas sean presentadas por el mismo demandante, bajo la consideración de que el objeto de protección del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son derechos difusos o que incumben a toda la comunidad[8].

2) En el presente asunto, advierte la Sala que en esta Subsección se encuentra en trámite un proceso iniciado en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, identificado con el N.° 11001-33-42-048-**2016-00578-01,** con ponencia del doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en la que los accionantes, en su condición de habitantes del municipio de La Calera también pretenden la aplicación de una tarifa diferencial en el pago del peaje “los patios”, ubicado en la vía Bogotá – La Calera.

Revisado el aplicativo Samai[9], se observa que la demanda presentada en dicho proceso, se admitió mediante auto del 28 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida el 29 de agosto de 2017, se decretaron pruebas a través de proveído del 4 de septiembre de 2020 y se negaron las medidas cautelares solicitadas por auto del 17 de mayo de 2023.

Así las cosas, la Sala procederá a verificar si en el asunto se reúnen los requisitos para declarar la figura del agotamiento de la jurisdicción respecto de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 20 de febrero de 2014, Expediente: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP), C.P. María Elizabeth García González.
[9] Dichas actuaciones pueden ser consultadas en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, a través del siguiente Link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=11001334204820160057801250023.

colectivos, radicados bajo los Nos. 11001-33-42-048-**2016-00578-01** y 25000-23-41-000-**2021-00480-00**, para lo cual se realizará un cuadro comparativo así:

Radicación 11001-33-42-048-**2016-00578-01**	**Radicación** 25000-23-41-000-**2021-00480-00**
Demandantes: Luis Eduardo Abondano Dávila y María Cecilia Arciniegas Rojas.	**Demandantes:** Juan Felipe Namén Pulgarín
Entidades demandadas Nación- Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, el Instituto Nacional de Vías y la sociedad Concesionaria Perimetral de Oriente SAS.	**Entidades Demandadas:** Nación - Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá SAS
Derechos colectivos y otros derechos cuya protección se invoca (i)Goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.	**Derechos Colectivos y otros cuya protección se invoca** (i)Goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público; (ii) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
Hechos que dieron origen a la demanda En este punto, es de precisar que, si bien los hechos expuestos en uno y otro proceso no son idénticos, si son muy similares y, la causa que origina la presentación de las demandadas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos es la misma, esto es, la aplicación de una tarifa diferencial a los habitantes del Municipio de La Calera en el pago del peaje vía Bogotá – La Calera.	
(i)Según lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley 787 de 2002, y los criterios fijados por el Ministerio de Transporte, las tarifas diferenciales para la categoría vehicular I, suponen un precio de peaje más bajo para las estaciones que cubren hasta 40 kilómetros de recorrido, una mayor para las que cubren entre 40 y 80 y, el mayor de 80 en adelante. (ii) de los 35 peajes que cuentan con tarifa diferencial, solo uno de ellos la cobra, razón	(i)Sostienen que hace más de 24 años, los habitantes de la vereda el Verjón Bajo de la Localidad de Chapinero, zona rural de Bogotá, se han visto obligados a pagar el peaje en la vía Bogotá- La Calera para poder acceder a sus viviendas y cultivos, el cual fue impuesto en virtud del contrato de concesión C-448 de 1994, inicialmente suscrito por la Nación – Ministerio de Transporte, Invias y el extinguido consorcio la Calera, ahora en virtud del contrato de concesión 01 de 2014, celebrado por aquel,

Radicación 11001-33-42-048-**2016-00578-01**	**Radicación** 25000-23-41-000-**2021-00480-00**
por la cual se aplica de manera excepcional y no existe una fórmula estandarizada para fijarlas. (iii) Los residentes del municipio la calera vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó, pagan una tarifa diferencial de $4.400, la cual no es aplicable a quienes no residen allí, mientras que, los residentes de los municipios del área de influencia de la vía Bogotá- Mosquera-Los Alpes y demás que transitan por ésta cancelan una tarifa diferencial de $200. (iv) teniendo en cuenta vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó tiene solo 35.7 kilómetros, reporta más tráfico y no reúne los requisitos de la Ley 105 de 1993, en condiciones de calidad, seguridad y eficiencia, las estaciones de peaje “los patios” y “la cabaña”, deberían cobrar la tarifa diferencial de $200 para las categorías vehiculares I e IE. (v) La inconformidad de los habitantes del municipio de la Calera frente a la tarifa cobrada en la estación de peajes se ha presentado desde el contrato de concesión C-448 de 1994, inicialmente suscrito por la Nación – Ministerio de Transporte, Invias y el extinguido consorcio la Calera y su otro sí modificatorio del 27 de septiembre de 1996, la cual se justificó en la realización de algunas obras en la vía que no han sido ejecutadas transcurridos 20 años de ser cobrada. (vi) En los peajes “los patios” y “la cabaña”, se cobran tarifas muy superiores a las cobradas en peajes ubicados en vías que cubren un kilometraje mayor y cuentan con mayor infraestructura, lo que vulnera el derecho colectivo al uso y goce de los bienes de uso público en condiciones de igualdad. (vii) Actualmente las accionadas suspendieron el otorgamiento del beneficio de tarifas diferenciales para la categoría vehicular I en el peaje los patios y se ha negado la reposición de las tarjetas de identificación de quienes contaban con ese beneficio. Además, las tarifas cobradas en este son desproporcionadas frente al kilometraje, el estado, el servicio, el	la ANI y la sociedad Perimetral Oriente de Bogotá SAS, sin que se les hubiera consultado sobre su establecimiento. (ii) Afirman que se han visto afectados social y económicamente por el pago del peaje, el cual es desproporcional frente al uso que realizan de la vía para poder llegar a sus casas, teniendo en cuenta que solo deben hacer uso de unos 500 metros, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley 787 de 2022. (iii) Las accionadas no han realizado ningún tipo de socialización con los habitantes de la vereda, para así conocer cuál es su postura frente al proyecto, así como tampoco han realizado una caracterización de población que permita el establecimiento de tarifas diferenciales. (iv) El peaje se constituye en una restricción de acceso a sus viviendas, lo cual se constituye en una violación de su derecho colectivo de los habitantes de la vereda el Verjón, al goce y uso de los bienes de uso público en condiciones de igualdad. Además, no se han visto beneficiados con el reconocimiento de una tarifa diferencial, como si se ha hecho en relación con otros habitantes de municipios como La Calera, Sopo y Guasca. (v) Aunque han solicitado el reconocimiento de tarifas diferenciales frente a las accionadas, estás se han negado a ello afirmado que el Ministerio de Transporte es el único autorizado para establecerlas, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.15 del artículo 5 del Decreto 087 de 2011, reiterando que los únicos de los exceptuados de este pago son los sujetos descritos en el artículo 1 de la Ley 787 de 2002. (v) Concluye señalando que los habitantes de la Vereda el Verjón Bajo, zona rural de Chapinero, cumplen con las condiciones de residencia y frecuencia en el uso de la vía, que se requieren para ser beneficiarios de la exoneración de esta tarifa o en su defecto del establecimiento de una tarifa a su favor con enfoque diferencial y de derechos.

Radicación 11001-33-42-048-**2016-00578-01**	**Radicación** 25000-23-41-000-**2021-00480-00**
beneficio recibido por los usuarios y la infraestructura de la vía, lo que vulnera la Ley 782 de 2002. (viii) Desde el año 1996, el Gobierno Nacional se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 482 de 1996 en el peaje "los patios", en cuanto a los criterios para la fijación de tarifas diferenciales conforme a criterios de equidad fiscal. (ix) Concluye señalando que hay un tratamiento inequitativo, desigual y desproporcionado frente a los habitantes de la Calera, usuarios de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó, respecto de la tarifa diferencial que deben pagar los usuarios de la vía Bogotá- Mosquera-Los Alpes	
Pretensiones: Como pretensiones solicitan en resumen que se ordene a las accionadas realizar las gestiones necesarias para que se cobre a los habitantes del municipio de la Calera, usuarios de la vía Bogotá-Los Patios-La Calera-Sopó, cobrar la misma tarifa diferencial de $200 de residentes de los municipios de Funza, Mosquera, Facatativá, Bojacá, Zipacón y Madrid en las estaciones de peaje Corzo y Rio Bogotá, que corresponde al valor de la contribución a la seguridad vial del Instituto Nacional de Vías. Que se ordene al Ministerio de Transporte y/o Agencia Nacional de Infraestructura, según corresponda, suscribir con el concesionario tramo vial los patios- La Calera, El Salitre – Sopó y Guasca, los mismos procedimientos jurídicos utilizados para los peajes río Bogotá y Corzo, como garantía para la inmediata adopción en condiciones de igualdad, de la tarifa diferencial de $200 pesos o la que corresponda exclusivamente a la contribución para el Fondo de Seguridad Vial, en los peajes los patios y la Cabaña para residentes del Municipio de la Calera.	**Pretensiones:** 1. Que se ordene a las Accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - CONCESIONARIO PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S** eximir del pago de peaje a la comunidad de la Vereda el Verjón Bajo, zona rural de Chapinero. 2. Que se adelanten todas las actividades necesarias para el cumplimiento efectivo de la pretensión principal.

Conforme a lo expuesto, para la Sala es claro que en el asunto se reúnen los requisitos los presupuestos fijados por la jurisprudencia fijada por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, para que se configure la figura del agotamiento de jurisdicción, pues:

(i) Versan sobre los mismos hechos, pues si bien ambas demandas tienen una redacción disímil, de la lectura de las mismas se puede establecer como hechos u origen común la tarifa que se cobra en el peaje "los patios", ubicada en la vía Bogotá-la Calera, que a su juicio vulnera lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley 787 de 2002, en cuanto a la fijación de tarifas diferenciales.

Adicionalmente, en ambas demandas lo que se pretende es la fijación de tarifas diferenciales o exoneración para residentes del municipio de la Calera.

(ii) Ambos procesos se encuentran en curso, toda vez que como ya se precisó, el proceso identificado con el N.° 11001-33-42-048-**2016-00578-01**, se encuentra surtiendo la etapa probatoria y ya se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas y, el proceso radicado bajo el N.° 25000-23-41-000-**2021-00480-00,** también se encuentra en etapa de pruebas y pendiente de resolver sobre unas solicitudes de coadyuvancia.

(ii) En ambos procesos los accionantes dirigen su demanda frente a la Nación - Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá SAS.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, procederá a rechazar la demandada presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Juan Felipe Namén Pulgarín, al encontrar estructurada la figura del agotamiento de jurisdicción. Adicionalmente, es del caso advertir al accionante Juan Felipe Namén Pulgarín y a los señores Armando de los Milagros Gutiérrez González y, Javier Felipe Escorcia, que pueden comparecer en la calidad de coadyuvantes en el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de protección de derechos

e intereses colectivos, identificado con el N.° 11001-33-42-048-2016-00578-01, que actualmente cursa en el despacho del doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.°) Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 11 de junio de 2021.

2.°) Declarar la configuración del agotamiento de jurisdicción de la demanda presentada por el señor Juan Felipe Namén Pulgarín, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Nación - Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá SAS, conforme los motivos expuestos en esta providencia.

3.º) Informar al accionante Juan Felipe Namén Pulgarín y a los señores Armando de los Milagros Gutiérrez González y, Javier Felipe Escorcia, que pueden comparecer en la calidad de coadyuvantes en el proceso iniciado en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, identificado con el N.° 11001-33-42-048-**2016-00578-01**, que actualmente cursa en el despacho del doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

4.°) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.° 011.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**250002341000-2021-00414-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUACIARIA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**
ASUNTO:	**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBADO – IDU, presentando en escrito aparte llamamiento en garantía efectuado por esta misma entidad.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía presentados por la parte demandada, es del caso señalar que el proceso contencioso administrativo mediante el cual se controvierte el precio indemnizatorio reconocido dentro del proceso de expropiación se encuentra establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

1. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU presentó escrito con llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD[1].

[1] *Cuaderno Llamamiento en Garantía Expediente Digital*

De ahí que, con la expedición de la ley 678 de 2001, se reguló la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 19 ibidem, preceptúa:

> *"**Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho,** la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. "Parágrafo. - La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor." (Negrillas del Despacho)*

En ese contexto, es posible que, en cualquiera de los procesos contenciosos señalados en la disposición antes transcrita, el aparato estatal formule llamamiento en garantía.

Igualmente, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 225[2] de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual se aceptará la intervención y se le concederá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

[2] **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

PRIMERO. - ACÉPTESE el llamamiento en garantía presentado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

SEGUNDO. - CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de llamamiento en garantía al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD por el término de quince (15) días en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[3]
Magistrado

[3] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**250002341000-2021-00192-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**ELSA PRIETO LASERNA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**
ASUNTO:	**ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBADO – IDU, presentando en escrito aparte llamamiento en garantía efectuado por esta misma entidad.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía presentados por la parte demandada, es del caso señalar que el proceso contencioso administrativo mediante el cual se controvierte el precio indemnizatorio reconocido dentro del proceso de expropiación se encuentra establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

1. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU presentó escrito con llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD[1].

De ahí que, con la expedición de la ley 678 de 2001, se reguló la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 19 ibidem, preceptúa:

[1] *Cuaderno Llamamiento en Garantía Expediente Digital*

> *"**Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho,** la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. "Parágrafo. - La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor." (Negrillas del Despacho)*

En ese contexto, es posible que, en cualquiera de los procesos contenciosos señalados en la disposición antes transcrita, el aparato estatal formule llamamiento en garantía.

Igualmente, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 225[2] de la Ley 1437 de 2011 razón por la cual se aceptará la intervención y se le concederá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE el llamamiento en garantía presentado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

---

[2] **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

SEGUNDO. - CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de llamamiento en garantía al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD por el término de quince (15) días en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[3]
Magistrado

[3] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **1º DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	KEVIN STEVEN CEDEÑO ROMERO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACION:	2500-23-41-000-2021-00094-00

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

> "Artículo 10°. *Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia

> anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.
>
> Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.
>
> Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.
>
> Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, las acciones populares y de grupo a redistribuir serán aquellas que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo susceptible de remisión los expedientes populares que se encuentren en etapa de verificación de cumplimiento.

6.- La norma en comento prescribió que la redistribución de los procesos populares y de grupo seguirá un criterio estrictamente cronológico, seleccionando de los más recientes a los más antiguos. De tal manera que cualquier otro criterio contraviene lo señalado en la norma de creación de los nuevos despachos.

7.- Según el artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 05 de mayo de 2023, se estableció la redistribución de procesos de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre ellos, las veintiún (21) Acciones Populares de Primera Instancia más recientes.

8.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que en su remisión no se atendió el criterio cronológico tal como se expone a continuación:

- Se observa que la fecha de reparto del proceso de la referencia fue el día *primero (01) de febrero de 2021*, correspondiéndole al Despacho N.º 02.
- La demanda fue admitida el día treinta y uno (31) de mayo de 2021.
- Que la última actuación surtida, fue el día dieciocho (18) de abril de 2023, en donde se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, declarándola fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

9.- Siendo consultado el aplicativo SAMAI, se corroboro que el día *diecinueve (19) de abril de 2023* fue repartida acción popular, con radicado N.º 25000-23-41-000-2023-00516-00 correspondiéndole al Despacho N.º 2, la cual se encuentra vigente a la fecha, cumpliendo

con el criterio cronológico, sin que haya sido remitida, tal y como se evidencia a continuación:

No.	Fecha de Reparto	Sección	Magistrado	Radicado	Medio de Control	Estado
21	27/04/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00364-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
20	18/05/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	11001-33-42-057-2021-00423-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
19	8/07/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2016-00147-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
18	5/08/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00060-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
17	10/09/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00794-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
16	04/10/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00864-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
15	15/12/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-01147-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
14	24/03/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00319-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
13	29/04/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00494-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
12	07/06/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00645-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
11	24/07/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00839-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
10	23/08/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00951-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
9	20/09/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-01099-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
8	6/10/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00118-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
7	30/11/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-01504-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
6	15/02/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25899-33-33-002-2023-00241-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
5	27/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00400-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
4	2/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00308-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
3	19/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00516-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
2	21/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00541-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
1	11/05/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00628-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso que cumpla el criterio cronológico expuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **1º DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	COLECTIVO JUSTICIA RACIAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-
RADICACION:	2500-23-41-000-2021-00021-00

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

> "Artículo 10°. *Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia

> anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.
>
> Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.
>
> Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.
>
> Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, las acciones populares y de grupo a redistribuir serán aquellas que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo susceptible de remisión los expedientes populares que se encuentren en etapa de verificación de cumplimiento.

6.- La norma en comento prescribió que la redistribución de los procesos populares y de grupo seguirá un criterio estrictamente cronológico, seleccionando de los más recientes a los más antiguos. De tal manera que cualquier otro criterio contraviene lo señalado en la norma de creación de los nuevos despachos.

7.- Según el artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 05 de mayo de 2023, se estableció la redistribución de procesos de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre ellos, las veintiún (21) Acciones Populares de Primera Instancia más recientes.

8.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que en su remisión no se atendió el criterio cronológico tal como se expone a continuación:

- Se observa que la fecha de reparto del proceso de la referencia fue el día *catorce (14) de enero de 2021*, correspondiéndole al Despacho N.º 02.
- La demanda fue admitida el día treinta y uno (31) de mayo de 2021.
- Que la última actuación surtida, fue el día dieciséis (16) de mayo de 2022, en donde se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos por escrito.

9.- Siendo consultado el aplicativo SAMAI, se corroboro que el día *veintitrés (23) de agosto de 2022* fue repartida acción popular, con radicado N.º 25000-23-41-000-2022-00951-00 correspondiéndole al Despacho N.º 2, la cual se encuentra vigente a la fecha, cumpliendo con el criterio cronológico, sin que haya sido remitida, tal y como se evidencia a continuación:

No.	Fecha de Reparto	Sección	Magistrado	Radicado	Medio de Control	Estado
21	27/04/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00364-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
20	18/05/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	11001-33-42-057-2021-00423-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
19	8/07/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2016-00147-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
18	5/08/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00060-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
17	10/09/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00794-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
16	04/10/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00864-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
15	15/12/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-01147-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
14	24/03/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00319-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
13	29/04/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00494-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
12	07/06/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00645-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
11	24/07/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00839-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
10	23/08/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00951-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
9	20/09/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-01099-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
8	6/10/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00118-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
7	30/11/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-01504-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
6	15/02/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25899-33-33-002-2023-00241-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
5	27/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00400-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
4	2/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00308-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
3	19/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00516-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
2	21/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00541-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
1	11/05/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00628-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso que cumpla el criterio cronológico expuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	**250002341000-2020-00915-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**INVERSIONES TEAM SOL S.A.S.**
DEMANDADO	**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**
ASUNTO:	**CONCEDE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Despacho el 9 de marzo de 2023 que dispuso la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

> **"ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
>
> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
> **5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
> 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
>
> **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá

> en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
>
> **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
>
> **PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
>
> La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
>
> **PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."
>
> **(**Negrillas del Despacho.)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por el Despacho el 9 de marzo de 2023 con el cual se dispuso la suspensión provisional de los Actos Administrativos: i) Resolución DRBC No. 0434 del 31 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio" ii) Resolución DRCB No. 043 del 23 de enero de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado el 22 de marzo de 2023 y el recurso se interpuso el 27 de marzo, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem,* modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Despacho el día 9 de marzo de 2023, el cual dispuso la suspensión provisional de los Actos Administrativos: i) Resolución DRBC No. 0434 del 31 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio" ii) Resolución DRCB No. 043 del 23 de enero de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **1º DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	ANA ZITA PÉREZ SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y OTROS
RADICACION:	25000-23-41-000-2020-00854-00

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

> "Artículo 10°. *Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.
>
> Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.
>
> Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.
>
> Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, las acciones populares y de grupo a redistribuir serán aquellas que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo susceptible de remisión los expedientes populares que se encuentren en etapa de verificación de cumplimiento.

6.- La norma en comento prescribió que la redistribución de los procesos populares y de grupo seguirá un criterio estrictamente cronológico, seleccionando de los más recientes a los más antiguos. De tal manera que cualquier otro criterio contraviene lo señalado en la norma de creación de los nuevos despachos.

7.- Según el artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 05 de mayo de 2023, se estableció la redistribución de procesos de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre ellos, las veintiún (21) Acciones Populares de Primera Instancia más recientes.

8.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que en su remisión no se atendió el criterio cronológico tal como se expone a continuación:

- Se observa que la fecha de reparto del proceso de la referencia fue el día *treinta (30) de noviembre de 2020*, correspondiéndole al Despacho N.º 02.

- La demanda fue admitida el día primero (01) de marzo de 2021.
- Que la última actuación surtida fue el día diez (10) de marzo de 2023, en donde se resolvió adicionar el auto de pruebas.

9.- Siendo consultado el aplicativo SAMAI, se corroboro que el día *siete (07) de junio de 2022* fue repartida acción popular, con radicado N.º 25000-23-41-000-2023-00645-00 correspondiéndole al Despacho N.º 2, la cual se encuentra vigente a la fecha, cumpliendo con el criterio cronológico, sin que haya sido remitida, tal y como se evidencia a continuación:

No.	Fecha de Reparto	Sección	Magistrado	Radicado	Medio de Control	Estado
21	27/04/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00364-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
20	18/05/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	11001-33-42-057-2021-00423-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
19	8/07/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2016-00147-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
18	5/08/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00060-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
17	10/09/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00794-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
16	04/10/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00864-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
15	15/12/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-01147-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
14	24/03/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00319-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
13	29/04/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00494-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
12	07/06/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00645-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
11	24/07/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00839-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
10	23/08/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00951-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
9	20/09/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-01099-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
8	6/10/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00118-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
7	30/11/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-01504-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
6	15/02/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25899-33-33-002-2023-00241-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
5	27/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00400-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
4	2/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00308-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
3	19/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00516-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
2	21/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00541-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
1	11/05/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00628-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso que

cumpla el criterio cronológico expuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **1º DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	FABIAN DÍAZ PLATA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y OTRO
RADICACION:	25000-23-41-000-2020-00813-00

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

> "Artículo 10°. *Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.

> Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.
>
> Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.
>
> Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, las acciones populares y de grupo a redistribuir serán aquellas que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo susceptible de remisión los expedientes populares que se encuentren en etapa de verificación de cumplimiento.

6.- La norma en comento prescribió que la redistribución de los procesos populares y de grupo seguirá un criterio estrictamente cronológico, seleccionando de los más recientes a los más antiguos. De tal manera que cualquier otro criterio contraviene lo señalado en la norma de creación de los nuevos despachos.

7.- Según el artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 05 de mayo de 2023, se estableció la redistribución de procesos de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre ellos, las veintiún (21) Acciones Populares de Primera Instancia más recientes.

8.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que en su remisión no se atendió el criterio cronológico tal como se expone a continuación:

- Se observa que la fecha de reparto del proceso de la referencia fue el día *veinticuatro (24) de noviembre de 2020*, correspondiéndole al Despacho N.º 02.
- La demanda fue admitida por auto de fecha primero (01) de marzo de 2021.
- Que la última actuación surtida fue el día dieciséis (16) de mayo de 2022, en donde se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos.

9.- Siendo consultado el aplicativo SAMAI, se corroboro que el día *veintinueve (29) de abril de 2022* fue repartida acción popular, con radicado N.º 25000-23-41-000-2022-00494-00 correspondiéndole al Despacho N.º 2, la cual se encuentra vigente a la fecha, cumpliendo con el criterio cronológico, sin que haya sido remitida, tal y como se evidencia a continuación:

No.	Fecha de Reparto	Sección	Magistrado	Radicado	Medio de Control	Estado
21	27/04/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00364-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
20	18/05/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	11001-33-42-057-2021-00423-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
19	8/07/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2016-00147-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
18	5/08/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00060-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
17	10/09/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00794-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
16	04/10/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00864-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
15	15/12/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-01147-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
14	24/03/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00319-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
13	29/04/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00494-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
12	07/06/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00645-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
11	24/07/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00839-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
10	23/08/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00951-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
9	20/09/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-01099-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
8	6/10/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00118-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
7	30/11/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-01504-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
6	15/02/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25899-33-33-002-2023-00241-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
5	27/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00400-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
4	2/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00308-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
3	19/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00516-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
2	21/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00541-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
1	11/05/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00628-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso que cumpla el criterio cronológico expuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **1º DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PORTAL DEL DIVINO Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS
RADICACION:	25000-23-41-000-2020-00771-00

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

> "Artículo 10°. *Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia

> anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.
>
> Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.
>
> Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.
>
> Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, las acciones populares y de grupo a redistribuir serán aquellas que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo susceptible de remisión los expedientes populares que se encuentren en etapa de verificación de cumplimiento.

6.- La norma en comento prescribió que la redistribución de los procesos populares y de grupo seguirá un criterio estrictamente cronológico, seleccionando de los más recientes a los más antiguos. De tal manera que cualquier otro criterio contraviene lo señalado en la norma de creación de los nuevos despachos.

7.- Según el artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 05 de mayo de 2023, se estableció la redistribución de procesos de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre ellos, las veintiún (21) Acciones Populares de Primera Instancia más recientes.

8.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que en su remisión no se atendió el criterio cronológico tal como se expone a continuación:

- Se observa que la fecha de reparto del proceso de la referencia fue el día *cuatro (04) de noviembre de 2020*, correspondiéndole al Despacho N.º 02.
- La demanda fue admitida por auto de fecha veinte (20) de mayo de 2020.
- Que la última actuación surtida fue el día diez (10) de marzo de 2023, en donde se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos.

9.- Siendo consultado el aplicativo SAMAI, se corroboro que el día *veinticuatro (24) de marzo de 2022* fue repartida acción popular, con radicado N.º 25000-23-41-000-2022-00319-00 correspondiéndole al Despacho N.º 2, la cual se encuentra vigente a la fecha, cumpliendo con el criterio cronológico, sin que haya sido remitida, tal y como se evidencia a continuación:

No.	Fecha de Reparto	Sección	Magistrado	Radicado	Medio de Control	Estado
21	27/04/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00364-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
20	18/05/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	11001-33-42-057-2021-00423-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
19	8/07/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2016-00147-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
18	5/08/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00060-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
17	10/09/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00794-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
16	04/10/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00864-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
15	15/12/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-01147-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
14	24/03/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00319-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
13	29/04/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00494-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
12	07/06/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00645-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
11	24/07/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00839-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
10	23/08/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00951-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
9	20/09/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-01099-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
8	6/10/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00118-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
7	30/11/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-01504-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
6	15/02/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25899-33-33-002-2023-00241-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
5	27/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00400-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
4	2/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00308-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
3	19/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00516-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
2	21/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00541-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
1	11/05/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00628-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso que cumpla el criterio cronológico expuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **1º DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIETALES y OTROS
RADICACION:	25000-23-41-000-2020-00720-00

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

> "Artículo 10°. *Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia

> anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.
>
> Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.
>
> Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.
>
> Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, las acciones populares y de grupo a redistribuir serán aquellas que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo susceptible de remisión los expedientes populares que se encuentren en etapa de verificación de cumplimiento.

6.- La norma en comento prescribió que la redistribución de los procesos populares y de grupo seguirá un criterio estrictamente cronológico, seleccionando de los más recientes a los más antiguos. De tal manera que cualquier otro criterio contraviene lo señalado en la norma de creación de los nuevos despachos.

7.- Según el artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 05 de mayo de 2023, se estableció la redistribución de procesos de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre ellos, las veintiún (21) Acciones Populares de Primera Instancia más recientes.

8.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que en su remisión no se atendió el criterio cronológico tal como se expone a continuación:

- Se observa que la fecha de reparto del proceso de la referencia fue el día *quince (15) de octubre de 2020*, correspondiéndole al Despacho N.º 02.
- La demanda fue admitida por auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020.
- Que la última actuación surtida fue el día veinticuatro (24) de marzo de 2023, en donde se fijó por secretaría recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Chía contra el auto de 07 de marzo de 2023.

9.- Siendo consultado el aplicativo SAMAI, se corroboro que el día *quince (15) de diciembre de 2020* fue repartida acción popular, con radicado N.º 25000-23-41-000-2021-01147-00 correspondiéndole al Despacho N.º 2, la cual se encuentra vigente a la fecha, cumpliendo con el criterio cronológico, sin que haya sido remitida, tal y como se evidencia a continuación:

No.	Fecha de Reparto	Sección	Magistrado	Radicado	Medio de Control	Estado
21	27/04/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00364-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
20	18/05/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	11001-33-42-057-2021-00423-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
19	8/07/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2016-00147-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
18	5/08/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00060-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
17	10/09/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00794-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
16	04/10/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-00864-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
15	15/12/2021	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2021-01147-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
14	24/03/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00319-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
13	29/04/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00494-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
12	07/06/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00645-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
11	24/07/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00839-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
10	23/08/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00951-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
9	20/09/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-01099-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
8	6/10/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-00118-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
7	30/11/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2022-01504-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
6	15/02/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25899-33-33-002-2023-00241-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
5	27/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00400-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
4	2/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00308-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
3	19/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00516-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y NO REMITIDA
2	21/04/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00541-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA
1	11/05/2023	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25000-23-41-000-2023-00628-00	ACCIONES POPULARES	VIGENTE Y REMITIDA

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso que cumpla el criterio cronológico expuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**250002341000-2020-00548-00**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**LADRILLERA LOS MOLINOS DEL SUR LIMITADA**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOGOTÁ D.C**
ASUNTO	**AUTO DE OBEDECIMIENTO ORDENA NOTIFICAR AL LLAMADO EN GARANTÍA.**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho proveniente del H. Consejo de Estado, que, por medio de Auto de 31 de marzo de 2023, revocó el auto de 5 de noviembre de 2021, y aceptó el llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD- presentada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD-

Con fundamento en lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO. - OBEDÉZCASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que revocó el auto de 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se denegó el llamamiento en garantía de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

SEGUNDO.- TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

TERCERO.- Conforme a lo anterior **TÉNGASE** como llamado en garantía a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- Para tal efecto, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demandante al representante legal de la autoridad demandada, para que ejerza su derecho de defensa, en los mismos términos y condiciones señalados en el auto admisorio de la demanda, frente al demandado.

CUARTO.- RECONÓCESE personería a la abogada MARCELA RAMIREZ SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía número 52.331.906 y portadora de la tarjeta profesional número 89.045 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2020-00277-00**
DEMANDANTE:	**MILTON RIAÑO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, mediante proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, mediante el cual resolvió:

> *"[...]* ***PRIMERO:*** *Revocar la sentencia impugnada y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia [...]"*

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2020-00206-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES LTDA. -COOVEEDURÍA LTDA.**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, mediante proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, mediante el cual resolvió:

> *"[...]* ***PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE*** *la sentencia de 12 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", y, en su lugar,* ***DECLARAR LA IMPROCEDENCIA*** *de la acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. [...]"*

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2019-01149-00**
DEMANDANTE:	**INDUSTRIA DE BATERÍAS COLOMBIANA - INBACOL LTDA.**
DEMANDADO:	**FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha quince (15) de octubre de 2020, mediante el cual resolvió:

> *"[...]* ***PRIMERO:*** *Revocar la sentencia impugnada y en su lugar rechazar la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia [...]"*

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente y **REALÍCESE** la correspondiente actualización del estado del proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2019-00820-00**
DEMANDANTE:	**ANGÉLICA LOZANO CORREA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Obedézcase y cúmplase, corre traslado de nulidad procesal.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponda:

I. ANTECEDENTES

1. La señora Angélica Lozano Correa, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, demandó a la Nación – Presidencia de la República y al Ministerio de Educación Nacional, solicitando como pretensiones, las siguientes:

> *"[...]* ***PRIMERA*** *Que se declare el incumplimiento de los artículos 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016; por parte de la Presidencia de la República y Ministerio de Educación Nacional.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Ordenar a la Presidencia de la República y al Ministerio de Educación Nacional, dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016, y en consecuencia que se proceda reglamentar (Sic), dentro del término legal, lo establecido en los artículos 5 y 27 de la Ley 2906 de 2016, de forma que se incluya en un acto administrativo de carácter general lo previsto a lo largo del fundamento fáctico y jurídico, en el sentido de completar expedir*

> *(Sic) la regulación de los aspectos relativos a la prestación, inspección, vigilancia y control de la educación inicial. El acto deberá ser expedido por la entidad competente e incluir los criterios señalados en la Ley 1804 de 2016 [...]"*

2. Admitida la demanda y surtido el trámite procesal correspondiente, la Sala de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió Fallo de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2019.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019.

4. La Sección Quinta del H. Consejo de Estado profirió Fallo de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2019, resolviendo:

> *"[...]* ***PRIMERO: CONFIRMAR*** *la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: MODIFICAR*** *el numeral 2º de la sentencia del 17 de octubre de 2017, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, otorgo el termino de diez (10) días para el cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 5 y 27 de la Ley 1804 de 2016, para en su lugar, ORDENAR al Gobierno Nacional integrado por la Presidencia de la República y el Ministerio de Educación Nacional, que en el término improrrogable de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, procedan al cumplimiento efectivo de los artículos 5° y 27 de la Ley 1804 de 2016, expidiendo la reglamentación prevista [...]".*

5. Proferido el Fallo de segunda instancia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó solicitud para que fuera adicionado el fallo de 18 de diciembre de 2019, por las siguientes razones:

"[...] 5. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en ejercicio de sus competencias legales, intervino en este proceso, durante el trámite de 2ª instancia, exponiéndole al Consejo de Estado una serie de argumentos adicionales a los planteados por las dos entidades accionadas, que se constituían en medios de defensa, sobre los cuales esta H Corporación guardó silencio en el fallo del 18 de diciembre de 2019. De hecho, fácilmente se advierte en esta sentencia que el Consejo de Estado o no se percató de la intervención formulada por la Agencia o decidió no tenerla en cuenta; lo cierto es que no hubo pronunciamiento alguno frente a las excepciones presentadas por esta Agencia, contrariando así flagrantemente el artículo 280 del C.G.P. que señala que: la sentencia ".deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas...

6. De manera concreta y resumida, el Consejo de Estado no se pronunció sobre los siguientes medios de defensa planteados por esta Agencia:

Las nulidades procesales que presentó por

a. ***Falta de legitimación en la causa por incorrecta integración del litisconsorcio necesario****, que deriva en la nulidad prevista en el numeral 4º del art. 133 del CGP: indebida representación de alguna de las partes. Esta se configuró por cuanto los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Salud y Protección Social y los Directores de los Departamentos Administrativos de Planeación Nacional y de Prosperidad Social, fueron los que junto con el Presidente de la República, sancionaron la Ley 1804/16.*

b. ***Omisión de las oportunidades para solicitar pruebas****, configurándose así la prevista en el numeral 5º del art. 133 del CGP, derivada precisamente de la falta de integración del litisconsorcio necesario antes explicado, pues se privó a estos funcionarios de contestar la demanda, pedir pruebas, alegar de conclusión, apelar y de descorrer los traslados, y en general de concurrir y participar en el trámite procesal, lo que constituye además una nulidad procesal en los términos del numeral 6º del art.133 del CGP.*

c. ***No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al Presidente de la República, ni a los Ministros de Hacienda y Crédito Público, de Salud y Protección Social, ni a los Directores del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social****, lo que también constituye la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del CGP.*

d. Subsidiariamente esta Agencia también solicito que se decretara la nulidad del auto que concedió el recurso de apelación contra el fallo de instancia, por cuanto no fue convocada, ni practicada, la audiencia de conciliación que ordena el Artículo 70 de la Ley 1395 da 2010 (que adicionó un inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001):

"En materia de lo contencioso administrativo cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, deberá celebrarse antes de la concesión del recurso.

Como se explicó en el memorial de intervención presentado por la Agencia durante el trámite de la 23 instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca falló "declarando el incumplimiento del Gobierno Nacional de los artículos 5 y 27 de la ley 1084 de 2016. y ordenando (condenando) que, dentro del término improrrogable de diez (10) días el Gobierno procediera a dar efectivo cumplimiento a los mandatos contenidos en los artículos 5 y 27 de la ley 1804 de 2016 expidiendo la reglamentación referida en esta disposición.
A pesar de tratarse de un fallo condenatorio, el Magistrado no cumplió con la obligación de citar a audiencia de conciliación, antes de conceder el recurso, como lo dispone la ley.

Tampoco el Consejo de Estado se pronunció sobre los siguientes medios exceptivos planteados por esta Agencia, que aquí se presentan de manera resumida pero que esta H Corporación podrá apreciar en su debida dimensión en el memorial de intervención radicado antes de que se profiriera el fallo de 23 instancia:

(II) No se demostró de manera completa la renuencia al cumplimiento: Esto, por cuanto, además del Presidente de la República y del Ministro de Educación Nacional, otros funcionarios también debieron haber sido compelidos puesto que no solo los anteriores dos fueron los que sancionaron la Ley 1804/16, como se explicó en el acapite de la falta de integración del litisconsorte necesario, propósito de las nulidades que dejó de resolver esta Corporación.

(III) No ha habido renuencia al cumplimento, en la medida que el Gobierno Nacional ha adelantado múltiples gestiones hasta el punto de publicar 3 proyectos de decreto, como se explicó precedentemente. Se resalta que, para fortalecer este argumento, la Agencia invocó en su memorial de intervención la Sentencia C-1194/01 de la Corte Constitucional que analizó los alcances de la Acción de Cumplimiento. [...]"

6. Frente a la anterior solicitud realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el H. Consejo de Estado, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, resolvió:

> *"[...] PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" del 19 de septiembre de 2019, inclusive, por las razones expuestas.*
>
> *SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes e intervinientes.*
>
> *TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para que se pronuncie sobre el escrito presentado por el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del 16 de diciembre de 2019, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de la Agencia [...]"*

7. Razón por la cual, el Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Consejo de Estado; no obstante, en cuanto a la orden que se pronuncie este Tribunal respecto a las solicitudes de nulidad procesal presentadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 16 de diciembre de 2019, el Despacho no observa dicho escrito en el expediente; sin embargo, como las solicitudes de nulidad se encuentran contenidas en el memorial que la ANDJE radicó el 13 de enero de 2020, entenderá que es esta la solicitud de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 134 del C. G. del P., sobre la oportunidad y trámite de las nulidades procesales, establece:

> *"[...]* ***Artículo 134. Oportunidad y trámite.*** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra*

> *la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> ***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.***
>
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio [...]"* (Destacado fuera de texto original).

8. Así las cosas, como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está solicitando la nulidad, incluso, del auto admisorio de la demanda, procederá el Despacho, en aplicación del citado artículo 134 y del artículo 110 del C. G. del P., a correr traslado a las partes de las nulidades invocadas que se encuentran en el escrito visible a folio 116 del cuaderno de Apelación del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha 6 de febrero de 2020, que resolvió:

> *"[...] PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" del 19 de septiembre de 2019, inclusive, por las razones expuestas.*
>
> *SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes e intervinientes.*

> *TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para que se pronuncie sobre el escrito presentado por el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del 16 de diciembre de 2019, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de la Agencia [...]"*

SEGUNDO.- CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad procesal presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, visible a folio 116 del cuaderno de Apelación del H. Consejo de Estado.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO,** con el fin de resolver las nulidades procesales presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 25000234100020180105 9-00
Convocante: ZAI CARGO S.A.S.
Convocado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto. Aprueba conciliación extrajudicial.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 14 de febrero de 2023 (Fls. 5 a 7 c. apelación auto), mediante la cual ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, *"para que, en los términos de los artículos 46 de la Ley 2155 de 2021 y 24 de la Ley 640 de 2001, se pronuncie sobre la aprobación o improbación de la conciliación contencioso administrativa aportada por las partes".*

> La norma transcrita facultó a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contencioso-administrativos cuando el objeto del proceso sea asunto de índole tributaria, aduanera y cambiaria, y sujetó el desarrollo de esa facultad al cumplimiento de los requisitos señalados en ella. Así mismo, el legislador determinó los topes en cuanto a los porcentajes de las sanciones e intereses a conciliar y para el efecto tuvo en cuenta la etapa procesal en la que se encontrara la actuación, razón por la que expresamente indicó que un proceso se considera de segunda instancia cuando ya hubiere sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
>
> Igualmente, en la norma se dispuso que el acta de conciliación suscrita entre las partes debe ser presentada para su aprobación ante el juez o corporación de la jurisdicción que esté a cargo del trámite del proceso, competencia que dependerá entonces de la instancia en la que se encuentre la actuación.
>
> Dicha obligación se corresponde con la señalada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 que dispone: ***"Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán*** *a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración,* ***al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".***
>
> De conformidad con los criterios enunciados, el despacho advierte que carece de competencia para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio

suscrito por las partes de este proceso toda vez que, como se explicó en los antecedentes, en el presente trámite no ha sido admitido el recurso de apelación en contra de la sentencia de 9 de julio de 2021, razón por la cual no puede considerarse que el proceso se encuentra en segunda instancia, en los términos en los que se indica en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021.

Adicionalmente, debe recordarse que, dado que el proceso fue allegado a esta corporación en sede de segunda instancia, esto es, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 9 de julio de 2021, la competencia de la Sección Primera del Consejo de Estado se circunscribe – exclusivamente- a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las razones de la impugnación instaurada por la parte actora en contra de la señalada providencia, esto en aplicación del principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso[2].

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, es el cuerpo colegiado competente para conocer, en primera instancia, de la acción judicial de la referencia, el proceso le será remitido, para que, en los términos de los artículos 46 de la Ley 2155 de 2021 y 24 de la Ley 640 de 2001, decida si aprueba o no la conciliación contencioso-administrativa que fue aportada por las partes.

En consecuencia, la Sala procede a decidir sobre la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial presentada por la parte demandada, celebrada entre la sociedad ZAI CARGO S.A.S. y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Antecedentes

La sociedad ZAI CARGO S.A.S, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual solicitó como pretensiones principales la nulidad de las siguientes resoluciones.

Resolución N° 1-03-241-201-673-00202 de 2 de febrero de 2018, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, *“por medio de la cual se impone una sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes”.*

Resolución N° 003605 del 3 de mayo de 2018, expedida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, *"POR LA CUAL SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN",* en el sentido de confirmar el acto administrativo objeto de recurso (Fls. 68 a 77).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, que se excluya a la demandante de la lista de morosos del Estado.

Mediante sentencia anticipada de 9 de julio de 2021, los integrantes de la Sala de decisión de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negaron las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Por auto de 31 de agosto de 2021, se concedió ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 14 de febrero de 2023 (Fls. 5 a 7 c. apelación auto), ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, *"para que, en los términos de los artículos 46 de la Ley 2155 de 2021 y 24 de la Ley 640 de 2001, se pronuncie sobre la aprobación o improbación de la conciliación contencioso administrativa aportada por las partes".*

Competencia.

Esta Subsección es competente para decidir sobre la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de abril de 2022 ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante el cual se acordó lo siguiente.

Conciliar el 50% del valor de la sanción impuesta a la convocante mediante la Resolución No. 1-03-241-201-673-00202 de 2 de febrero de 2018, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, D.C.

La conciliación se basa en lo dispuesto por el inciso 2, numeral 6, del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 *"Por medio de la cual se dicta la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones.".*

Requisitos de la conciliación.

En primer orden, debe considerarse el cumplimiento de los parámetros señalados en la ley para determinar la validez del acuerdo.

Para hacerlo, la Sala adelantará el estudio del artículo 46 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021, del cual se desprende que para conciliar una sanción aduanera se deben cumplir con las siguientes condiciones.

a) Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.

b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al proceso judicial respectivo.

d) Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación, de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el 31 de marzo de 2022.

g) El acta de conciliación se debe suscribir a más tardar el 30 de abril de 2022 y debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva Corporación de lo Contencioso Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a su suscripción.

En igual sentido, a la luz de los parágrafos de la norma que se analiza relacionados con el objeto de la conciliación, se debe verificar lo siguiente.

h) No podrán acceder a los beneficios de que trata la norma analizada los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010,

los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

i) Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado no serán objeto de conciliación.

j) En materia aduanera, la conciliación no se aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Los actos administrativos objeto de conciliación en el caso concreto.

Resolución No. 1-03-241-201-673-00202 de 2 de febrero de 2018, proferida por el Funcionario Delegado de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso una sanción de multa de $1.933.050 a la sociedad ZAI CARGO S.A.S., por la infracción prevista en los numerales 2 del artículo 495 y 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 (Fls. 52 a 65).

Resolución No. 003605 del 3 de mayo de 2018, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra el acto sancionatorio, en el sentido de confirmar la decisión (Fls. 68 a 77).

Términos del acuerdo conciliatorio entre la sociedad ZAI CARGO S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El 14 de diciembre de 2021, el apoderado de la sociedad ZAI CARGO S.A.S., presentó ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá fórmula de conciliación contencioso administrativa, en los términos del artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, puntualizando que acredita el pago de $1.051.822.000, mediante los recibos oficiales de pago *“Nos. 6908302212201 de fecha 03-12-2021 y 6908302184022 de fecha 17-11-2021”.*[1]

[1] Índices 3 y 4 del historial de actuaciones del proceso de SAMAI.

Así mismo, la sociedad indicó que se cumple el requisito adicional exigido por la norma (artículo 46, Ley 2155 de 2021), consistente en que para el momento en el que se solicite la conciliación contenciosa administrativa no haya concluido la discusión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que si bien dentro del proceso con radicado No. 2018-01059 se profirió sentencia de primera instancia, la misma fue objeto del recurso de apelación, que se encuentra pendiente de resolver.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Acta No. 012 de 26 de abril de 2022, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Jefatura de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, encontró que la solicitud cumplía con los requisitos para conciliar, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021; por lo anterior, se presentó fórmula conciliatoria consistente en conciliar los siguientes valores.

VALOR A CONCILIAR	**Sanción**	$ 966.525.000
	Intereses	$0,00
	Actualización	$83.698.500
	Total	$1.050.223.500

El 28 de abril de 2022, el apoderado de la sociedad ZAI CARGO S.A.S. suscribió el Acta de Acuerdo Conciliatorio ante los Miembros del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, documento del que se destaca el siguiente aparte.

"(…)

FÓRMULA CONCILIATORIA

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituidos por el artículo 1º del Decreto 1653 del 6 de diciembre de 2021, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

No. de Expediente (23) dígitos	**25000234100020180105 9-01**
Despacho Judicial	**Consejo de Estado – Sección Primera**
Tipo de Acto a Conciliar	RESOLUCIÓN SANCIÓN ADUANERA

Concepto		Infracción de los intermediarios de tráfico postal numeral 2 del Art. 495 y 2.6 Art. 496 Dto. 2685 de 1999.
Número y fecha de Acto a Conciliar (incluyendo todos los dígitos)		**Resolución Nos. 1-03-241-201-673-00202 del 2 febrero 2018 y Resolución 003605 del 3 de mayo de 2018.**
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio.		**$0**
Etapa en la que se encuentra el proceso judicial		Segunda instancia, Consejo de Estado – Sección Primera, al despacho por reparto desde el 08-10-2021.
Valor a conciliar (teniendo en cuenta la certificación expedida por la Subdirección Operativa de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones o por la División de Recaudo y Cobranzas, la División de Cobranzas o quien haga sus veces, según el caso)	**Sanción**	**$966.525.000**
	Intereses	**$0**
	Actualización	**$83.698.500**
VALOR TOTAL A CONCILIAR		**$1.050.223.500**

Vigencia de la Ley.

La Sala considera pertinente advertir que el artículo 46 de la Ley 2155 de 14 de septiembre de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, norma en la que se fundamentó el presente Acuerdo Conciliatorio fue reglamentado por el Decreto 1653 de 6 de diciembre de 2021 *"Por el cual se reglamentan los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 2155 de 2021 y se sustituyen los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7., 1.6.2.8.8. y 1.6.2.8.9. del Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria"*, según puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo.

LEY 2155 DE 2021. ARTÍCULO 46. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA.	**DECRETO 1653 DE 2021.** Que el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021, establece la: *"CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA".*
Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:	Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaría de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:
Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:	Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:
Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.	Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.	Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos	Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos

a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.	a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).	En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).
Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:	Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:
1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.	1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.	2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.	3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.	4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.	5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022.	6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y **presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción**, **demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.** Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.	**El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.** Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.
La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.	La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.
Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.	Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.
PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.	PARÁGRAFO 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.
PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.	PARÁGRAFO 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 Y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.
PARAGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.	PARAGRAFO 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.
PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no	PARÁGRAFO 4. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no

serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.	serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.
PARÁGRAFO 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.	PARÁGRAFO 5. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, en las Direcciones Seccionales de Impuestos y en las Direcciones de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarías de su jurisdicción.
PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.	PARÁGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.
PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.	PARÁGRAFO 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.
PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.	PARÁGRAFO 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.
Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso. Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.	Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso. Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaría de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago. (Destacado fuera del texto).	PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaría de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo para solicitar la suscripción del acuerdo de pago será el 31 de marzo de 2022 y se deberá suscribir antes del 30 de abril de 2022. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, vigente al momento del pago. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, la resolución de incumplimiento en firme prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por los saldos insolutos más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses causados desde la fecha en que se debieron pagar las obligaciones sobre los cuales versa el acuerdo de pago." (Destacado fuera del texto).

Como se observa, el Decreto 1653 de 2021 reglamentó en forma similar la Ley 2155 de 2021, el procedimiento, los términos y las condiciones para la procedencia de las conciliaciones de lo contencioso administrativo en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Con base en el marco normativo anterior, la Sala procederá a efectuar el estudio de la conciliación administrativa y a determinar si con ello hay lugar a aprobar el acuerdo al que llegaron la sociedad ZAI CARGO S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Análisis de la Sala sobre el fondo de la conciliación

La Sala procederá a analizar los términos del acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad ZAI CARGO S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a fin de verificar si el mismo cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

a. La demanda fue radicada el 7 de noviembre de 2018 (Fl. 93 C.1.), antes de la entrada en vigencia de la Ley 2155 de 2021, esto es, previo al 14 de septiembre de 2021 (fecha de la entrada en vigencia de la ley mencionada).

b. La demanda fue admitida en primera instancia mediante auto de 22 de mayo de 2019 (Fls. 95 y 96 C.1.). Es decir, antes de radicar la solicitud de conciliación, la cual se presentó el 14 de diciembre de 2021.

c. En estas condiciones, se puede decidir sobre la procedencia de la conciliación por cuanto no se ha proferido sentencia de segunda instancia que decida de fondo el presente asunto.

d. La norma señala que cuando *"se trate de una (…) sanción dineraria de carácter (…) aduanero (…) la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada."*.

Entonces, se observa que con la Resolución No. 1-03-241-201-673-00202 de 2 de febrero de 2018, se impuso sanción aduanera por $1.933.050.000, decisión confirmada mediante la Resolución No. 003605 de 3 de mayo de 2018.

Esto implica que la parte demandante, en el marco de la conciliación que se analiza, debe pagar al menos el 50% de la obligación debidamente actualizada y, en efecto, el Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá confirma que el 50% de la sanción impuesta es de $966.525.000 pesos y la actualización de $83.698.500 pesos.

Por su parte, se observa en los documentos allegados en los índices 3 y 4 del historial de actuaciones del proceso de SAMAI, los Recibos Oficiales de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias Nos. 6908302184022 de 17 de noviembre de 2021 y 6908302212201 de 3 de diciembre de 2021 con sello de pago por valores de $851.822.000 y $200.000.000, respectivamente, demostrando con ello que sí se pagó el porcentaje de la multa requerida debidamente actualizada.

e. Como el asunto versa sobre una resolución sanción por infracción del régimen aduanero, no hay lugar a la liquidación privada del impuesto o tributo.

f. La solicitud de conciliación fue presentada el 14 de diciembre de 2021, dentro del término previsto en la norma (antes del 31 de marzo de 2022).

g. De acuerdo con los documentos allegados se observa que la parte demandante no ha suscrito acuerdos de pago y tampoco se encontraba en mora de sus obligaciones al momento de realizar el pago del 50% del valor de la sanción impuesta por la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1939 de 29 de noviembre de 2016, como se certifica por el Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, del 21 de abril de 2022, específicamente en el numeral 9 (Fl. 70 c. apelación).

h. El proceso está surtiendo el trámite de segunda instancia en el H. Consejo de Estado, pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que ninguna actuación se encuentra surtiendo recursos de súplica o de revisión ante el H. Consejo de Estado.

i. Con la Resolución No. 1-03-241-201-673-00202 de 2 de febrero de 2018, confirmada por la Resolución No. 003605 de 3 de mayo de 2018, se impuso sanción aduanera, esto es, los actos administrativos no recaen sobre la definición jurídica de mercancías.

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos, se observa que el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 determinó que el acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo.

En tal sentido, revisado el acta de acuerdo conciliatorio se observa que este fue suscrito el 28 de abril de 2022 y presentado al H. Consejo de Estado, mediante correos electrónicos de la Secretaría del H. Consejo de Estado el 5 y 6 de mayo de 2022, cumpliendo con ello lo dispuesto en la norma, *–presentar la fórmula de conciliación dentro de los diez días hábiles siguientes a su suscripción–*.

En conclusión, una vez analizado el alcance de la Ley 2155 de 2021 en relación con el presente caso, la Sala considera que se cumple con los presupuestos para aprobar la conciliación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad ZAI CARGO S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, recogido en el documento que obra en los índices 3 y 4 del historial de actuaciones del proceso del sistema de información SAMAI, en tanto que se concilió el 50% del valor de la sanción aduanera impuesta con la Resolución 1-03-241-201-673-00202 de 2 de febrero de 2018, confirmada por la Resolución No. 003605 de 3 de mayo de 2018, al haberse acreditado el pago de $1.051.822.000 pesos, correspondiente al 50%.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 y los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, el presente auto que aprueba la conciliación, debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	**250002341000-2019-00727-00**
-MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CONSTRUCTURA ARRECIFE S.A.**
DEMANDADA:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTRO**
ASUNTO:	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el despacho a resolver las medidas cautelares:

1. ANTECEDENTES:

1.1. La solicitud de suspensión provisional:

En el escrito aparte, el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A., presenta solicitud de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 00214 de 25 de enero de 2019 "Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones" y ii) Resolución No. 01024 de 19 de mayo de 2019 " Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición" expedidos por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

1.2. Fundamento de la petición de suspensión provisional.

El demandante fundamenta la solicitud, basándose en el artículo 229 y 231 del C.P.A.C.A, para lo cual, realiza un análisis de los requisitos solicitados por la norma, para acceder a la solicitud, los cuales pueden agruparse de la siguiente manera, teniendo en cuenta que versan sobre los mismos supuestos fácticos y en atención a la vulneración de iguales normas:

1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL NO OTORGAR OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 48 DEL CPACA. –

El apoderado de la parte demandante indica que la Dirección de Control Ambiental desconoció diferentes etapas y componentes del debido proceso como la indicación de las sanciones que podían imponerse en desarrollo del proceso, la obligación de practicar pruebas en audiencia aparte, y especialmente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión conforme lo disponen los artículos 47 y 48 del C.P.A.C.A.

Señaló que el H. Consejo de Estado en un caso similar, confirmó un auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo sancionador, en el cual la Corporación Autónoma Regional del Sinú y del San Jorge no podía excusarse en una interpretación exegética de la Ley 1333 de 2009 para denegar al demandante la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

2. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERON EXPEDIDOS EN VIRTUD DE UNA DELEGACIÓN PROHIBIDA POR LA LEY.

Manifiesta que a través de la Resolución No. 1466 de 24 de marzo de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó la potestad sancionatoria en cabeza del director de Control Ambiental, a sabiendas de que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993 indica que la potestad sancionatoria es indelegable.

Lo anterior implica que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente expidió los actos administrativos con falta de competencia, pues la delegación efectuada se realizó sin autorización legal y en contravía de una prohibición expresa en la ley.

3. LA INFRACCIÓN SANCIONADA ES DE NATURALEZA URBANISTICA.

Que, según lo dispone el artículo 78 del Decreto Distrital 190 de 2004, sobre la Zona de Ronda Hidráulica y la Zona de Preservación y Manejo Ambiental, establece que la ZMPA es espacio público que no forma parte del sistema hídrico, por tanto la potestad sancionatoria recae en la autoridad policiva, pues se trata de una infracción urbanística, en virtud de los señalado en el artículo 76 ibidem.

4. LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN IMPUESTA VULNERA EL MÁXIMO LEGAL.

La Resolución 214 de 25 de enero de 2019, impuso una multa por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($4’847.959.219), sin embargo, esta vulnero el límite máximo para la imposición terminado en el artículo 40, numeral 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en el desarrollo del proceso sancionatorio se tomó como punto de partida de las circunstancias temporales el año 2010, de modo que el salario mínimo para dicho año debía marcar el limite para la tasación de la multa, resultando que el tope máximo fue rebasado en DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($2’272.959.219.

1.3. OPOSICIÓN DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

A través de su apoderado judicial, debidamente designado presentó escrito en el cual solicito se niegue la pretensión de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. **De la violación al debido proceso al no otorgar la oportunidad para alegar de conclusión.**

Indica, que el argumento expuesto se deriva de una interpretación errónea del alcance y contenido del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, debido a que el legislador no estimó necesario una etapa de alegatos de conclusión en el proceso sancionatorio ambiental.

Que, el legislador posibilitó el ejercicio del derecho fundamental a la defensa del investigado, a través de las oportunidades para presentar descargo, solicitar y practicar pruebas e interponer recursos. Esta última, ejercida por el demandante, así las cosas, se equivoca la parte demandante al afirmar que la Ley 1333 de 2009 no agota en su totalidad aspectos del trámite administrativo y que por ello deban aplicarse las normas del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues dicha interpretación resulta de una lectura equivocada del objeto y fin del régimen especial sancionatorio ambiental desarrollado en la Ley.

De conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, al configurarse como un cuerpo normativo de carácter especial, que establece de manera estricta cada una de las etapas procesales que conforman el precitado procedimiento, debe ser aplicada en su integridad y de manera preferente, sin que exista la necesidad de acudir a la Ley 1437 de 2011(norma de carácter general), sin que se requiera realizar ejercicio de “integración normativa “ alguno y así aplicar una etapa procedimental que no fue contemplado por el legislador para este tipo de procedimientos.

Afirma, que no hay laguna legal porque en principio la Ley 1333 de 2009 prevé claramente el trámite que se debe dar en el procedimiento sancionatorio ambiental, por tanto, resulta innecesario realizar cualquier tipo de remisión normativa.

2. **Sobre la expedición de los actos administrativos en virtud de una delegación prohibida.**

Advierte, que mediante los Decretos 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 4 de mayo de 2009, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 "Por la cual se delegan unas funciones", modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 se asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente la función de ejercer la autoridad ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. De modo que, de conformidad con lo establecido en las normas que se vienen de citar, puntualmente, la establecida en los artículos 1 y 66 de la Ley 1333 de 2009, así como las normas Distritales que asignan funciones a la Secretaría Distrital de Ambiente, es esta la autoridad ambiental del Distrito y en consecuencia, ejerce entre otras funciones la potestad sancionatoria ambiental.

3. Sobre la naturaleza de la sanción.

Informa, que la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental, debe ejercer la potestad sancionatoria dentro de la jurisdicción de su competencia, es decir el perímetro urbano del Distrito Capital, siempre que exista una presunta vulneración a las normas ambientales o se configure un daño ambiental, por lo cual el área donde ocurrió la infracción corresponde al perímetro de Bogotá por lo cual, es la secretaría distrital de ambiente y no la autoridad policiva la encargada de adelantar el procedimiento correspondiente en materia sancionatoria ambiental, sin perjuicio de las competencias que eventualmente puedan tener otras autoridades administrativas.

4. Respecto del tope máximo de la multa.

Indica, que según el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 el accionante realizó una interpretación equivocada porque, el límite de los 5.000 salarios mínimos aplica para un solo día de infracción, de modo que, como en el caso de la Sociedad Construcciones Arrecifes SAS, la conducta se consideró continuada en el tiempo por

un periodo mayor a un año, es procedente la tasación por cada día de infracción hasta el tope de 5000 SMLMV por día.

Que, la multa impuesta no supera el monto máximo establecido por la mencionada norma, pues como se observa de su literalidad, el máximo de cinco mil salarios mínimos legales a que se refiere la demandante es un tope diario, de modo que la multa impuesta por la entidad no desconoce los baremos de la norma referida.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

La solicitud de suspensión provisional debe ser resuelta por el magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2089 de 2021.

2.2. Actos administrativos demandados.

Los actos administrativos demandados proferidos por la Secretaria Distrital de Ambiente, son los siguientes:

i) Resolución No. 00214 de 25 de enero de 2019 “Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones” y

ii) Resolución No. 01024 de 19 de mayo de 2019 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición” expedidos por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

2.3. El Problema Jurídico Planteado

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están probados los elementos de hecho y de derechos, señalados por la ley, para suspender provisionalmente los actos administrativos demandado?

2.4. Respuesta al Problema Jurídico

No

2.5. Suspensión Provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Por su parte, dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

> *"(…)* ***CAPÍTULO XI***
>
> ***Medidas cautelares***
>
> ***Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que*

considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.
Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(…)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (…)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de medida cautelar que se dirige a la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR dentro del Expediente 32261.

2.6. Caso concreto

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los tres (3) requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

En la decisión tomada, se deja en claro que la sociedad no expone los argumentos con los cuales se dio una violación al debido proceso y al derecho de defensa, pues la entidad evaluó la solicitud conforme al procedimiento sancionatorio ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en cada etapa se garantizó el ejercicio del derecho de defensa de en ese momento investigada.

El H. Consejo de Estado[1] ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

> "El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.
>
> Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.
>
> <u>En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo</u>. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño[2].

[1] Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.
[2] Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

> En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas**; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**[3].
>
> En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con la carga procesal que impone realizar la confrontación entre los actos administrativos demandados y la norma superior que supuestamente es vulnerada.

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido de los actos administrativos que se demandan, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Secretaria Distrital de Ambiente expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al

[3] Ibíd.

expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

c. El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecuencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos: i) Resolución No. 00214 de 25 de enero de 2019 "Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones" y ii) Resolución No. 01024 de 19 de mayo de 2019 " Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición" expedidos por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente., por las razones expresadas en la presente providencia.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-06-091 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2018-00313-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**AUDITORIAS Y REVISORÍAS FISCALES AUDIGROUO S.A.S**
ACCIONADO:	**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**
ASUNTO:	**REQUIERE AL DEMANDANTE**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a impartir el respectivo impulso procesal.

Mediante providencia del 02 de marzo de 2023, se designó como perito a la contadora Martha Lucia Zuñiga Bedoya, quien tomó posesión del cargo el 07 de marzo de 2023 tal y como obra constancia a folio 729.

Posteriormente, en auto del 14 de febrero de 2023, se fijaron los gastos periciales y el apoderado de la parte demandante en escrito allegado el 10 de abril de 2023, acreditó el mencionado pago.

Sin embargo, el 13 de marzo de 2023 la perito posesionada, realizo una solicitud al apoderado de la parte demandante para que le facilite el acceso a los documentos necesarios para poder rendir la experticia encomendada, pero a la fecha no ha dado respuesta.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le remita al perito las documentales solicitadas a folio 734 del cuaderno principal, en el término de diez (10) días, e informe al despacho el momento de la entrega.

De otro lado, se informe al perito que los gastos periciales se encuentran a su disposición.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 10 días le remita al perito las documentales solicitadas a folio 734 del cuaderno principal, para rendir la experticia encomendada.

SEGUNDO. - Una vez se acredite el envió de los documentos al perito y reciba los gastos periciales contara el término para rendir la experticia encomendada.

TERCERO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020160234 6-00
Demandante: YEISON DUARTE COLORADO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: No acepta renuncia a poder.

Mediante escritos con radicados de 23 de enero de 2023 y 29 de mayo de 2023, el abogado Jorge Enrique Carrero Afanador informó a este despacho que *"teniendo en cuenta que no me encuentro vinculado con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, presento renuncia al poder otorgado que me fue conferido por la entidad a través del Jefe de la Oficina Asesora jurídica."*.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 76 del Código General del Proceso señala que *"la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.****"* (Destacado fuera del texto original).

En este caso, si bien el abogado Jorge Enrique Carrero Afanador informó a este despacho de la renuncia al poder, no aportó copia de la comunicación enviada al poderdante, en consecuencia no es posible aceptar la renuncia al proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Jorge Enrique Carrero Afanador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. N° 25000234100020160081 7-00
DEMANDANTES: DAVID TERRAZA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: remite proceso para integración del grupo.

El H. Consejo de Estado, mediante providencia de 11 de marzo de 2021, al resolver el "*conflicto de competencia*" propuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena con esta corporación, resolvió.

> "Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que tanto en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como en el Tribunal Administrativo del Magdalena se radicaron sendos procesos de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuyo hecho dañoso corresponde al accidente que se produjo en el municipio de Fundación (Magdalena) el 18 de mayo de 2014, en el cual murieron 33 menores de edad.
>
> El Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el proceso radicado en esa dependencia al Tribunal Administrativo del Magdalena para que integrara los demandantes de ese proceso al que se tramitaba en este último despacho judicial; sin embargo, no fue posible hacerlo porque ya se había sobrepasado el límite temporal impuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.
>
> El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que la negativa se relacionaba con una posible denegación de justicia, razón por la cual, remitió de nuevo el proceso para que se volviera a evaluar la situación y de no ser posible la integración de los demandantes, se propusiera el conflicto negativo de competencia.
>
> En primer término, es necesario resaltar que en este tipo de acciones no pueden coexistir varios procesos que estén fundamentados en daños provenientes de una causa común, como se deduce claramente de los artículos 3[1] y 46[2] de la Ley 472 de 1998, razón por la cual la acumulación de procesos no es procedente en este tipo de acciones, salvo el caso del inciso 3° del artículo 55 *ibidem*, que permite -previa solicitud del interesado- la acumulación de una acción individual que se adelante por los mismos hechos a la acción de grupo, caso en el cual concluirá la

---

[1] *"ARTÍCULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas".*

[2] "*ARTÍCULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas".*

acción individual y los demandantes en este último proceso se acogerán a los resultados de la acción de grupo.

Lo anterior encuentra su fundamento en la unidad del grupo, ya que, no pueden existir varios *sub-grupos* que hayan sufrido daños de una causa común, pues, de ser así, se desnaturalizaría el propósito de dicha acción. Es por ello que no resulta admisible la coexistencia de dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos y causas, porque, se insiste, la finalidad de la acción de grupo es que exista una sola sentencia, sin desmedro, de la acción ejercida de forma individual.

Por lo hasta aquí expuesto, ha de concluirse que le asistía razón al Tribunal Administrativo del Magdalena al haber negado la acumulación de los procesos.

Ahora bien, de existir dos demandas de reparación de perjuicios causados a un grupo con un origen común, el juez debe procurar la integración del grupo, en los términos del artículo 55[3] de la Ley 472 de 1998, siempre y cuando el proceso inicial no se hubiera dictado auto de pruebas. Si estas ya se decretaron, se cierra la posibilidad de que se realice la integración de los nuevos demandantes; sin embargo, el artículo 56 de la norma tantas veces citada, dispone que si alguna de las víctimas no se excluye expresamente de la demanda de grupo, dentro del término previsto en la ley, "*los resultados del acuerdo de conciliación o de la sentencia lo vincularán*", a su vez el artículo 66 *ibídem*, prevé que la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada en "*relación con … las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso*". Significa lo anterior que al grupo pertenecen todas las personas que hubieran sufrido daños por la causa común, a cuyo nombre actuaron quienes presentaron la acción. Es por esta razón que no se está frente a una situación de denegación de justicia.

En otros términos, en relación con la pretensión reparatoria de perjuicios causados a un grupo, no pueden coexistir varias demandas; de haberlas, se deben integrar los demandantes a la demanda inicial, pero siempre que se cumpla con la condición temporal contenida en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998. Si ese término se encuentra vencido, de todos modos, el resultado del proceso original los vinculará.

Ahora, en relación con la colisión de competencia, cabe señalar que son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia (conflicto negativo de competencia) o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones asignadas, que a ambos les asiste dicha prerrogativa (conflicto positivo de competencia).

El asunto que ocupa la atención del Despacho no corresponde a un conflicto negativo de competencia, dado que tal como quedó explicado, en los procesos de reparación de perjuicios causados a

---

[3]" *ARTÍCULO 55. INTEGRACIÓN AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas".*

> **un grupo solo puede existir un proceso y en el caso de que sea radicado otro se deben integrar los nuevos demandantes a la primera demanda presentada, siempre y cuando lleguen al proceso primigenio antes de haber decretado pruebas. Si como en el presente caso, se presentan después de dicha etapa, no se puede hablar de una denegación de justicia, porque en ese caso dichos demandantes pertenecen al grupo de personas que sufrieron el daño por la causa común y la sentencia los incluirá.**
>
> **Como a esta demanda de indemnización de perjuicios causados a un grupo no se le puede dar trámite sería irrelevante determinar el juez competente para que la tramitará; sin embargo, no se puede olvidar que el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 dispuso que "*será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste*" y en el presente caso el demandante escogió el Tribunal del domicilio del demandado para presentarla y será a este juez a quien le corresponde resolver lo pertinente sobre el asunto, de conformidad con lo que fue explicado.**
>
> Por tanto, el Despacho ordenará devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia e informará de esta decisión al Tribunal Administrativo del Magdalena."(Destacado por el Despacho).".

De acuerdo con lo indicado por el H. Consejo de Estado y teniendo en consideración que en el Tribunal Administrativo del Magdalena se encuentra en curso el proceso con radicado 47001233300020140030 9-00 en el que se debate el mismo asunto que en el presente proceso se remitirá para que se integren a ese grupo los miembros del mismo que corresponden a la presente demanda.

Como lo precisó el H. Consejo de Estado, en los *"procesos de reparación de perjuicios causados a un grupo solo puede existir un proceso y en el caso de que sea radicado otro se deben integrar los nuevos demandantes a la primera demanda presentada, siempre y cuando lleguen al proceso primigenio antes de haber decretado pruebas Si como en el presente caso, se presentan después de dicha etapa, no se puede hablar de una denegación de justicia, porque en ese caso dichos demandantes pertenecen al grupo de personas que sufrieron el daño por la causa común y la sentencia los incluirá.".*

Por lo tanto, resulta del caso que el Tribunal Administrativo del Magdalena integre al grupo de la demanda que cursa en esa corporación a los miembros del grupo que corresponden a este expediente.

En consecuencia, **SE DISPONE.**

PRIMERO.- REMÍTASE el presente expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, Despacho de la H. Magistrada Maribel Mendoza Jiménez, para que integre los miembros del grupo de la demanda que aquí cursa al Proceso No.

47001233300020140030 9-00, promovido por Melbis de León Carranza y otros, contra el Ministerio de Transporte, el Municipio de Fundación, Magdalena, y otros, en el marco del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a los miembros de un Grupo.

SEGUNDO.- Déjense las constancias y anotaciones del caso, para que obren tanto en el Sistema de Gestión Judicial, como en el expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Radicación No: **25000-2341-000-2016-00601-00**
DEMANDANTE: **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR**

CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

INCIDENTE DE DESACATO NÚM. 3

Asunto: Corre Traslado de incidente de desacato.

La Sección Primera de esta Corporación, a través de Fallo de primera instancia de fecha 27 de abril de 2016, negó las pretensiones de la presente demanda.

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación.

La Sección Quinta del H. Consejo de Estado, mediante providencia de 16 de junio de 2016, dispuso lo siguiente:

> *"[...] PRIMERO.- Revocar la sentencia de primera instancia del 27 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A" y en su lugar disponer el cumplimiento del artículo 131 del Decreto 12 de 2012 reglamentado por la Resolución*

No. 1604 de 2013, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar a la Dirección de Sanidad Militar, a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del Hospital Militar Central, que en el término de (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo:

(i) Establezcan un procedimiento de Suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismo; y

(ii) Dispongan del mecanismo para la entrega de medicamentos, para que en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) hora se garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado lo autoriza, en aquellos eventos en que el suministro no pueda hacerse completo al momento en que el usuario lo reclame [...]"

Al respecto, el señor Franklin Fernando Cifuentes Fernández presentó, nuevamente, incidente de desacato en contra de la Dirección General De Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Hospital Militar, por el presunto incumplimiento al fallo de 16 de junio de 2016, razón por la cual, el Despacho correrá traslado por el término de dos (2) días a la Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Hospital Militar para que se pronuncie respecto al escrito de incidente de desacato presentado por el peticionario.

Asimismo, con el fin que el Despacho tenga los suficientes juicios de valor para decidir sobre el presente incidente de desacato, requerirá al demandante, señor Franklin Fernando Cifuentes Fernández, para que precise al Despacho las razones por las cuales considera no se ha dado

cumplimiento al fallo de 16 de junio de 2016, proferido por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- CORRÁSE traslado por el término de **dos (2) días** a **LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR**, para que se pronuncie respecto al escrito de incidente de desacato presentado por el peticionario.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al señor **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNÁNDEZ** para que, **en el término de dos (2) días**, precise al Despacho de manera clara las razones por las cuales considera no se ha dado cumplimiento al fallo de 16 de junio de 2016, proferido por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado.

Al señor Franklin Fernando Cifuentes Fernández podrá remitírsele copia de la presente providencia al correo electrónico frankcifuentes@yahoo.com

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE inmediatamente** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-06-90 NYRD

Bogotá, D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2015 01592 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COMPAÑÍA DE INGENIERÍA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. – COINSES**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**OMISIÓN EN ACATAR EN DEBIDA FORMA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**
Asunto	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se accedió las pretensiones de la demanda (Fls. 483 a 501 Cuaderno Segundo Principal).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

Artículo 247 Ley 1437 de 2011. *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
(…)".

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra,* fue oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE INGENIERÍA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. – COINSES toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 9 de mayo de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (Fls. 503 a 505), por ende, la notificación se consideró efectuada al finalizar el día 11 del mismo mes y año.

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor el día 26 de mayo de 2023 (Fls. 507 a 510)

c) La constancia secretarial del 29 de mayo de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (Fl.511).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 20 de abril de 2023.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2023, obrante a folios 483 a 502 del cuaderno único.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020130048 8-00
Demandante: SANDRA MILENA CASANOVA CHAVARRO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Mediante sentencia de segunda instancia, el H. Consejo de Estado dispuso *"**CONDENAR** a la parte demandante a pagar las costas y expensas del proceso"*.

Este Tribunal dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por H. el Consejo de Estado y, por secretaria, se realizó la liquidación de costas (Fl. 378), por un valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente ($908.526), en relación con las cuales no hubo manifestación de las partes; en tal sentido, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	11001334104520200274-01
Demandante:	VANTI S.A. ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **1º DE JUNIO DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN FORO CIUDADANO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y OTROS
RADICACION:	1100-133-42-051-2018-00550-01

1.- Se recibe el proceso remitido por el Despacho 002 en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, y CSJBTA23-44 del 5 de mayo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.- El Despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia por no acreditarse las condiciones previstas en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

3.- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente tres (3) despachos de Magistrado en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4.- El artículo 10 del Acuerdo, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023, estableció reglas para la redistribución de los asuntos, así:

> "Artículo 10°. *Del ingreso y reparto de los despachos creados en los tribunales administrativos.* Los despachos de los tribunales administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán por redistribución de los procesos ordinarios en trámite de primera instancia que estén en etapa de admisión, pendiente de audiencia inicial, de sentencia anticipada o de práctica de pruebas; y de los procesos de segunda instancia.

> Adicionalmente se redistribuirán, a estos nuevos despachos, las acciones populares y de grupo, de primera y de segunda instancia, seleccionando de las más recientes a las más antiguas. No serán objeto de redistribución los asuntos del Decreto 01 de 1984, tutelas ni habeas corpus.
>
> Parágrafo 1. Los respectivos consejos seccionales de la judicatura garantizarán la redistribución equitativa de los procesos ordinarios y de las acciones populares y de grupo, tanto de primera como de segunda instancia.
>
> Parágrafo 2. Las reglas de reparto y redistribución de asuntos para los nuevos despachos operarán a partir de su entrada en funcionamiento."

5.- Conforme la norma en comento, las acciones populares y de grupo a redistribuir serán aquellas que se encuentren en trámite en primera y segunda instancia. No siendo susceptible de remisión los expedientes populares que se encuentren en etapa de verificación de cumplimiento.

6.- La norma en comento prescribió que la redistribución de los procesos populares y de grupo seguirá un criterio estrictamente cronológico, seleccionando de los más recientes a los más antiguos. De tal manera que cualquier otro criterio contraviene lo señalado en la norma de creación de los nuevos despachos.

7.- Según el artículo 1º del Acuerdo No. CSJBTA23-44 del 05 de mayo de 2023, se estableció la redistribución de procesos de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre ellos, las siete (07) Acciones Populares de Segunda Instancia más recientes.

8.- Una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho advierte que en su remisión no se atendió el criterio cronológico tal como se expone a continuación:

- Se observa que la fecha de reparto del proceso de la referencia fue el día *trece (13) de julio de 2022*, correspondiéndole al Despacho N.º 02.
- La demanda fue admitida por auto de fecha doce (12) de septiembre de 2022.
- Que la última actuación surtida fue el día doce (12) de septiembre de 2022, donde se dispuso admitir los recursos de apelación presentados por la parte.

9.- Siendo consultado el aplicativo SAMAI, se corroboro que el día *veintidós (22) de noviembre de 2022* fue repartida acción popular, con radicado N.º 25899-33-33-002-2021-00033-01 correspondiéndole al Despacho N.º 2, la cual se encuentra vigente a la fecha, cumpliendo con el criterio cronológico, sin que haya sido remitida, tal y como se evidencia a continuación:

No	REPARTO	DEPENDENCIA	PONENTE	RADICADO	CLASE	ESTADO
8	13/07/2022	ORAL SECCION PRIMERA	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	11001-33-42-051-2018-00550-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE REMITIDA
7	01/09/2022	ORAL SECCION PRIMERA	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	11001-33-42-049-2021-00171-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE REMITIDA
6	22/11/2022	ORAL SECCION PRIMERA	OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS	25899-33-33-002-2021-00033-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE NO REMITIDA
5	18/01/2023	ORAL SECCION PRIMERA	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	11001-33-35-014-2022-00079-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE REMITIDA
4	13/02/2023	ORAL SECCION PRIMERA	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	11001-33-43-058-2018-00336-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE REMITIDA
3	02/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	25899-33-33-003-2019-00034-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE REMITIDA
2	10/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	11001-33-31-010-2009-00217-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE REMITIDA
1	29/03/2023	ORAL SECCION PRIMERA	FABIO IVAN AFANADOR GARCIA	11001-33-31-028-2011-00278-01	ACCIONES POPULARES	VIGENTE REMITIDA

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia por las razones anotadas en esta providencia.

DEVOLVER el proceso de la referencia al Despacho de origen para que, en su reemplazo, sea remitido el correspondiente proceso que cumpla el criterio cronológico expuesto en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA23-12060 del 25 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR